



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de  
Ministros

Superintendencia  
Nacional de Servicios  
de Saneamiento

Gerencia  
General

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 13 de agosto de 2021

**OFICIO N° 253-2021-SUNASS-GG**

Señor

**Juan Pablo Méndez Vega**

Director de Proyecto (e)

PROINVERSION

Av. Enrique Canaval Moreyra No. 150 - piso 9

San Isidro.-



Firmado digitalmente por:  
ZAVALA MUÑOZ Jose Manuel  
FAU 20158219655 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 13/08/2021 15:21:21-0500

Asunto: Opinión adicional a la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios"

Referencia: Oficio N° 31-2021-PROINVERSION/DEP.22

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó opinión adicional de la SUNASS sobre la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto "Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios"-VFC.

Al respecto, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la SUNASS en su sesión del 12 de agosto, remito lo siguiente:

- Informe N° 012-2021-SUNASS-DRT, que contiene la opinión adicional de la SUNASS sobre la nueva VFC.
- Informe N° 010-2021-SUNASS-DRT que contiene comentarios a la nueva VFC.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

**José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
**Gerente General (e)**



Firmado digitalmente por:  
FERRER TAFUR Hector FAU  
20158219655 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13/08/2021 14:53:47-0500

c.c.: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Contraloría General de la República

Adjunto: Informe N° 012-2021-SUNASS-DRT  
Informe N° 010-2021-SUNASS-DRT

Av. Bernardo Monteagudo N° 210 – 216 – Magdalena del Mar – Lima 17 – Perú  
Teléfonos: 614-3200 Fax: 614-3140  
Casilla Postal N° 0019- Lima 17  
sunass@sunass.gob.pe

Firmado digitalmente por:  
LAYSECA GARCIA Miguel  
Angel FAU 20158219655 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13/08/2021 14:36:39-0500

Firmado digitalmente por:  
OLIVAS ARANDA Gustavo  
Pablo FAU 20158219655 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13/08/2021 14:42:28-0500



---

## INFORME N° 012-2021-SUNASS-DRT

---

**PARA :** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General (e)

**DE :** **Miguel LAYSECA GARCÍA**  
Director (e) de la Dirección de Regulación Tarifaria

**Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**REFERENCIA :** Oficio N° 31-2021-PROINVERSION/DEP.22  
(Nro. de Expediente de Mesa de Partes Virtual: 2021-28209)

**ASUNTO :** Opinión adicional a la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”

**FECHA :** Lima, 12 de agosto de 2021

---

### I. OBJETIVO

1.1. Emitir opinión adicional a la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios” (en adelante, VFC), remitida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSION mediante el documento de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Con Oficio N° 001-2021-PROINVERSION/DEP.22, de fecha 7 de enero de 2021, PROINVERSION solicitó a la SUNASS opinión previa sobre la VFC, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo N° 1362 y en aplicación de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, remitiendo el link para descargar los siguientes documentos:

1. Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto PTAR Puerto Maldonado.
2. Informe de Evaluación Integrado de la Fase de Transacción del Proyecto PTAR Puerto Maldonado.
3. Modelo económico financiero que sustenta el esquema de financiamiento y pagos del Proyecto PTAR Puerto Maldonado”.



- 2.2. SUNASS, con el Oficio N° 030-2021-SUNASS-GG del 28 de enero de 2021, remitió a PROINVERSIÓN el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT a través del cual emite opinión a la VFC.
- 2.3. A través del Oficio N° 31-2021-PROINVERSIÓN/DEP.22, del 21 de julio de 2021, PROINVERSIÓN solicitó a la SUNASS opinión adicional a la VFC, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 240-2018-EF, remitiendo el link para descargar los siguientes documentos:
  - “1. Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto PTAR Puerto Maldonado, julio de 2021.*
  - 2. Informe de Evaluación Integrado de la Fase de Transacción del Proyecto PTAR Puerto Maldonado, junio 2021.*
  - 3. Modelo económico financiero que sustenta el esquema de financiamiento y pagos del Proyecto PTAR Puerto Maldonado”.*
- 2.4. Mediante Informe N° 009-2021-SUNASS-DRT se emitió opinión sobre la VFC, el cual se sometió a consideración del Consejo Directivo en la sesión N° 018-2021 realizada el día de hoy.
- 2.5. Como resultado de la presentación del antes mencionado informe y el análisis conjunto al contenido de este entre los consejeros y el equipo técnico de las direcciones de Regulación Tarifaria y Fiscalización, se realizaron las precisiones y ajustes sobre los aspectos que se detallan a continuación: costos adicionales por la calificación de residuos sólidos peligrosos, equilibrio económico financiero, actualización del manual de operación y mantenimiento y pólizas de seguros. Dichos aspectos se encuentran contemplados en el presente informe.

### **III. BASE LEGAL**

- 3.1. Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1362).
- 3.2. Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362).
- 3.3. Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de los Organismos Reguladores).
- 3.4. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.5. Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS y sus modificatorias.
- 3.6. Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N° 1280).
- 3.7. Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280).

- 3.8. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

#### **IV. MARCO LEGAL**

- 4.1 En lo que respecta al procedimiento de emisión de opinión de la SUNASS, el numeral 2 del párrafo 41.1. del Decreto Legislativo N° 1362 establece que los proyectos de los contratos de Asociación Público Privada requieren de la opinión previa no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre los temas materia de su competencia. En consecuencia, es necesario primero delimitar la competencia de la SUNASS, a fin de establecer las materias objeto de emisión de opinión.
- 4.2 Así también, el numeral 55.3 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el plazo máximo para la emisión de las opiniones a la versión final del contrato, es de 15 días hábiles. En este sentido, se emite el presente informe dentro del plazo señalado.
- 4.3 Por otro lado, el párrafo 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto legislativo N° 1362 establece que *“las opiniones e informe a los que se refiere el presente artículo son formulados una sola vez por cada entidad, salvo que el OPIP solicite informes y opiniones adicionales. Las opiniones emitidas por las entidades no pueden ser modificadas por éstas, salvo en los casos en que la solicitud de informes y opiniones adicionales incorpore nueva información relevante conforme el párrafo 135.2 del artículo 135 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.”*

##### **IV.1. Competencias de la SUNASS**

- 4.4 De acuerdo con el artículo 72 del TUO de la LPAG, la competencia de una entidad tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas que de aquella se deriven<sup>1</sup>.
- 4.5 La SUNASS<sup>2</sup>, conforme a lo señalado por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, es un organismo público especializado y regulador<sup>3</sup>, el cual se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

---

<sup>1</sup> TUO de la LPAG:

“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

<sup>2</sup> Creada mediante Decreto Ley N° 25965, publicado el 19 de diciembre de 1992.

<sup>3</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación

La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:

(...)

d) Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).”

“Artículo 2.- Naturaleza de los Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores a que se refiere el artículo precedente son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.”

Para el cumplimiento de sus funciones, la SUNASS cuenta con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.

- 4.6 En relación a las funciones que debe desarrollar la SUNASS en los contratos de asociación público privada, los párrafos 57.1 y 57.2 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1362 establecen que tratándose de proyectos en sectores regulados, la supervisión se sujeta a lo dispuesto por la Ley Marco de Organismos Reguladores, debiendo los contratos de Asociación Público Privada contener las disposiciones necesarias para asegurar una supervisión oportuna y eficiente durante la fase de ejecución contractual con la finalidad de salvaguardar primordialmente el cumplimiento de los niveles de servicio.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores establece que los reguladores desarrollan la función reguladora<sup>4</sup>, supervisora<sup>5</sup>, sancionadora, normativa, de solución de reclamos y de solución de controversias, precisando que éstas se ejercen en los ámbitos de competencia de cada regulador.

- 4.7 Sobre el particular, encontramos que el marco legal vigente ha contemplado las funciones que deberá cumplir la SUNASS en su calidad de organismo regulador, respecto de un sector económico en concreto.
- 4.8 Así, el artículo 16 del Reglamento General de la SUNASS establece que el ámbito de competencia del regulador comprende todas las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento<sup>6</sup>, la cual presenta características de monopolio natural que ameritan su regulación<sup>7</sup>.
- 4.9 Ahora bien, el artículo 1 del TULO del Decreto Legislativo N° 1280 establece que la prestación de los servicios de saneamiento comprende los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.
- 4.10 Por su parte, el numeral 3 del párrafo 2.1. del artículo 2 del TULO del Decreto Legislativo N° 1280 contempla que el servicio de tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso, comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

## **IV.2. Materia de la Opinión de la SUNASS**

---

<sup>4</sup> El literal b) del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de Organismo Reguladores establece que la función reguladora comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo el ámbito del regulador.

<sup>5</sup> Respecto de la función supervisora, el mencionado artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores señala que dicha función comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividades supervisadas.

<sup>6</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280:

*“Artículo 16.- Competencia de la SUNASS.*

*La SUNASS ejerce las funciones precisadas en el presente REGLAMENTO sobre las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento.”*

<sup>7</sup> En dichos mercados, el costo medio de proveer los servicios decrece conforme se incrementa la producción de éstos, lo cual justifica que su provisión se encuentre concentrada en una sola empresa.

- 4.11 El artículo 14 del Reglamento General de la SUNASS establece que el objetivo general de este organismo regulador consiste en normar, regular, supervisar, sancionar y solucionar los reclamos y controversias en la prestación de servicios de saneamiento<sup>8</sup>, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario.
- 4.12 En ese sentido, la SUNASS como organismo regulador tiene un rol central en la interacción existente entre los tres agentes participantes dentro del mercado: Estado, empresa y usuarios. La función del regulador es procurar el equilibrio entre los objetivos de estos agentes económicos que muchas veces se contraponen.
- 4.13 En concordancia con ello, el artículo 15 del mencionado Reglamento General establece que son objetivos específicos de la SUNASS:

- “a) Proteger los derechos e intereses del usuario.*
  - b) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado y del inversionista.*
  - c) Propiciar, mediante las tarifas, la consecución y mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las empresas prestadoras, así como su eficiencia y la expansión y desarrollo de los servicios.*
  - d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sobre prestación de servicios de saneamiento y, de las metas de calidad y cobertura sobre dichos servicios.*
  - e) Garantizar el libre acceso a los servicios de saneamiento.*
  - f) Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de servicios de saneamiento.*
  - g) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes.”*
- [El subrayado es nuestro]

Como puede observarse, el marco legal es claro en señalar que la SUNASS deberá ejercer sus funciones cautelando en forma imparcial y objetiva los tres intereses en juego, además de velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión de servicios de saneamiento.

- 4.14 Al respecto, teniendo en cuenta que conforme al proyecto de contrato de concesión:
- (i) Estamos ante un contrato cofinanciado;
  - (ii) El Estado Peruano, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento será el responsable de pagar el cofinanciamiento del PPD de la parte relacionada a la inversión.
  - (iii) El Prestador de Servicio de Saneamiento (PSS) será el responsable de pagar el PPD de la parte relacionada a la operación y mantenimiento. En el caso que el PSS no cubra el importe del PPD, según lo establecido, el CONCIDENTE deberá realizar el pago a través del Fideicomiso de Administración para atender el pago del PPD.

---

*“Artículo 3.- Funciones*

*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:*

*a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*

*(...).”*

<sup>8</sup> Reglamento General de la SUNASS:

*“Artículo 14.- Objetivo General de la SUNASS.*

*La SUNASS tiene por objetivo general normar, regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la prestación de servicios de saneamiento, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.*

En ese sentido, la opinión de la SUNASS permite cautelar el interés del Estado toda vez que, durante el plazo de la concesión, el Concesionario será retribuido con los pagos que realice (i) el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y (ii) el PSS, a través de las tarifas de los usuarios del ámbito de la concesión. De otro lado, los intereses de los usuarios se encuentran cautelados a través de la supervisión de la operación y mantenimiento de la infraestructura a cargo del Concesionario por parte de la SUNASS.

### **IV.3. Alcance del Informe**

- 4.15 En aplicación del Principio de Legalidad, contenido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la opinión no vinculante del regulador se enmarca dentro de sus competencias legalmente asignadas.
- 4.16 En ese sentido, no corresponde a este regulador evaluar asuntos como las bases del concurso, condiciones de competencia del proceso de promoción, aspectos de bancabilidad o de ejecución de obras relacionados con la VFC
- 4.17 Así, la opinión no vinculante de la SUNASS se realiza sobre la base de la información remitida por PROINVERSIÓN. En tal sentido, al amparo de los Principios de Veracidad y de Verdad Material, se presume que toda la información, datos, documentos y declaraciones proporcionadas por PROINVERSIÓN responden a la verdad de los hechos afirmados y, como consecuencia, PROINVERSIÓN es la entidad responsable de verificar plenamente los hechos que motivan su decisión respecto a la VFC del Proyecto, de acuerdo con sus competencias.
- 4.18 La opinión adicional de la SUNASS, consolidada en el presente informe, ha sido emitida sobre la base de los datos e información proporcionada por PROINVERSIÓN. En ese sentido, no corresponde a este regulador la validación de los supuestos, proyecciones o sustentos técnicos formulados o adoptados por PROINVERSIÓN en el marco de sus competencias, de modo que cualquier error u omisión en la información proporcionada por PROINVERSIÓN, será de exclusiva responsabilidad de dicha entidad. Asimismo, la opinión adicional de la SUNASS no contiene dentro de sus alcances la verificación o validación de los actos precedentes que no sean de su competencia.

## **V. ALCANCE DEL PROYECTO**

### **V.1. Descripción del Proyecto**

De acuerdo al objeto<sup>9</sup> de la VFC este comprende:

- “a) El diseño, financiamiento, construcción, ampliación y rehabilitación de las conexiones domiciliarias y colectores secundarios, incluyendo de ser el caso, el cierre de la infraestructura existente.*
- b) El diseño, financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, Operación y Mantenimiento de los colectores primarios, estaciones de bombeo y líneas de impulsión de desagües, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, residuos, lodos y*

---

<sup>9</sup> Cláusula 2.4 de la VFC.

demás subproductos, incluyendo de ser el caso, el cierre de la infraestructura existente.

- c) *El soporte técnico al PSS, para el monitoreo y control de los VMA en las descargas de desagües al sistema de alcantarillado sanitario, proveniente de las conexiones no domésticas, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”*

## V.2. Información General de la VFC

En el Cuadro N° 1 se muestra la información general de la VFC:

<b>Cuadro N° 1: Información General de la VFC</b>	
1. <b>Contrato de concesión</b>	Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”
2. <b>Versión del contrato de concesión:</b>	Versión Final del contrato de concesión (VFC)
3. <b>Proyecto:</b>	“Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, ejecutado bajo la modalidad de Asociación Público Privada (APP)
4. <b>Modalidad de la concesión</b>	Cofinanciada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 del Decreto Legislativo Nro. 1362.
5. <b>Plazo de la concesión:</b>	22 años
6. <b>Concedente:</b>	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS)
7. <b>Prestador de Servicios de Saneamiento (PSS):</b>	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata Sociedad Anónima (EPS EMAPAT S.A.).
8. <b>Componentes que ejecutará el Concesionario:</b>	<b>Componente 1:</b> Conjunto de Obras Secundarias que serán transferidas al PSS para su operación y mantenimiento, previo Certificado de Pruebas de Funcionalidad y Acta de Reversión de Bienes correspondiente. <b>Componente 2:</b> Conjunto de Obras Primarias que serán operadas y mantenidas por el CONCESIONARIO desde el inicio de Operación hasta el vencimiento del plazo de la Concesión, previo Certificado de Puesta en Marcha y Acta de Inicio de Operación.
9. <b>Inversión en Obras</b>	De acuerdo con la definición de Inversión en Obras (numeral 67 del Anexo 1 de la VFC), esta deberá estar consignada en los Expedientes Técnicos.
10. <b>Supervisor Especializado:</b>	Empresa contratada por Concedente para supervisar la elaboración de los Expedientes Técnicos e Instrumento(s) de Gestión Ambiental, la ejecución de las Obras, Pruebas de Funcionalidad y la Puesta en Marcha, entre otros.
11. <b>Mecanismo de pago, inicio, periodicidad, descuentos, ajustes y deducciones del PPD:</b>	Mecanismo de pago: Pago por Disponibilidad (PPD). Inicio de pago: desde la suscripción del Acta de Inicio de la Operación, siempre que se cumpla con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión. Periodicidad del pago: Trimestral Ajustes del PPD: ajuste por el Índice de Precio al Por Mayor (IPM) y por calificación de residuos sólidos peligrosos. Descuentos: por reaprovechamiento de lodos Deducciones: por incumplimiento de los Niveles de Servicio que no sean debidos a causas de fuerza mayor o caso fortuito.
12. <b>Componentes del PPD:</b>	(i) Componente del PPD proveniente de ingresos por Cofinanciamiento que pagará el Concedente al Concesionario por la inversión entre el trimestre N° 1 y el trimestre N° 60 del Periodo de Operación; y, (ii) Componente del PPD proveniente de Ingresos Comerciales que pagará el PSS al Concesionario por la operación y mantenimiento durante todo el Periodo de Operación. En el caso que el PSS no cubra el importe del PPD, el CONCEDENTE deberá realizar el pago a través del Fideicomiso de Administración para atender el pago del PPD.
13. <b>SUNASS</b>	Supervisa las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO en el Contrato de Concesión con relación a la Funcionalidad y a la prestación del Servicio.



14. <b>Conformidad y aprobación del PPD:</b>	Conformidad: SUNASS. Aprobación: Concedente
15. <b>Garantía contingente otorgada por el:</b>	Concedente, a fin de garantizar los pagos del PSS
<b>Garantía del</b>	Garantía de Fiel Cumplimiento del Periodo de Diseño y Construcción y Garantía de Fiel
16. <b>Concesionario a favor del Concedente:</b>	Cumplimiento del Periodo de Operación

Fuente: VFC

## **VI. OPINIÓN ADICIONAL A LA VFC**

### **Con respecto a las cláusulas y anexos de la VFC**

- 6.1. La cláusula 5.7 de la VFC estipula que la Sunass debe supervisar lo referente a los Bienes de la Concesión en las “materias destinadas a asegurar la confiabilidad operativa”, lo cual requiere de una necesaria precisión, que sea compatible con las funciones y competencias del regulador, en virtud del Principio de Legalidad y en concordancia con lo establecido en los artículos 71 y 72 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (RCPSS).

Se propone el siguiente texto:

“5.7. El Supervisor Especializado o la SUNASS, según corresponda, debe verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión en el marco de sus acciones de supervisión respecto a los Bienes de la Concesión. En lo concerniente a la SUNASS, la supervisión versará sobre las obligaciones del CONCESIONARIO a partir del inicio del Servicio que permitan la Operación y Mantenimiento de la Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO, con el objeto de prestar los servicios de saneamiento. Las obligaciones del CONCESIONARIO incluyen el mantenimiento preventivo y correctivo, mejoras, reposición y reemplazo de los Bienes conforme lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento”.

- 6.2. Sobre el literal k) de la cláusula 6.24 de la VFC, reiteramos los comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT, por lo que se mantienen los siguientes comentarios:

- i. La cláusula en análisis establece que se debe incluir una propuesta de obligaciones financieras, sin embargo, tal como está redactado el Contrato de Concesión estas obligaciones son inciertas para el cálculo tarifario, debido a que adicionalmente a los costos de operación vinculados al PPD ofertado en el concurso, que serían asumidos por el PSS, existen las siguientes obligaciones financieras contingentes:
  - a. Costos adicionales por la calificación de residuos sólidos peligrosos se asumirían con incremento tarifario (cláusula 8.16).
  - b. Restablecimiento del equilibrio económico financiero se asumirían con incremento tarifario (Cláusula 8.37).
  - c. En la cláusula 8.2 del Contrato de Concesión se ha establecido una fórmula de cálculo (que tiene un componente variable sin tope máximo) para estimar los costos de operación que serían asumidos por el PSS vía incremento tarifario y que podrían generar un mayor pago al PPD ofertado (si la carga orgánica removida en el año supera a la carga orgánica removida referencial anual).

Sobre el incremento tarifario que se propone por restablecimiento del equilibrio económico financiero por cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables y por la calificación de residuos sólidos peligrosos, este riesgo generado por las autoridades gubernamentales por un cambio normativo no debería ser trasladado a los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto, se **debe establecer claramente en el Contrato que las obligaciones financieras a reconocer a través del incremento tarifario deben estar referidas solo al componente de operación y mantenimiento del PPD ofertado** y no incluir obligaciones financieras adicionales al factor de competencia, a fin de tener predictibilidad en las obligaciones financieras que involucran el incremento tarifario.

Finalmente, se debe indicar que la SUNASS determinará el incremento tarifario conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables una vez suscrito el Contrato de Concesión, teniendo en cuenta, entre otros principios, el de equidad social establecido en el párrafo 69.2 del artículo 69 del Decreto Legislativo N° 1280 y considerando, entre otros criterios, la capacidad de pago de los usuarios establecido en el artículo 4 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras.

- ii. Asimismo, la mencionada cláusula está condicionando el inicio de la construcción de obras del Expediente Técnico 1 a la presentación de la solicitud de aprobación del incremento tarifario por parte del PSS, lo cual puede generar un riesgo en el inicio de la ejecución de las obras.
- 6.6. La cláusula 6.28 de la VFC referida a la Funcionalidad debe señalar de manera expresa que el CONCESIONARIO no pueda rehusarse a cumplir sus obligaciones por el estado en el que se encuentre la infraestructura de alcantarillado y que pudiera ser la causa de la ocurrencia de colapsos; por ello, se debe incluir la obligación de contar y ejecutar "Programas de Mantenimiento Preventivo". De lo contrario no será posible garantizar la conducción de las aguas residuales recolectadas, por lo cual cumplimos con alertar a PROINVERSIÓN que la redacción actual de la cláusula 6.28 no contempla la atención de un riesgo de interrupción de los servicios. Por ello, se propone añadir el siguiente texto:

“6.28 (...)

La ejecución del conjunto de actividades que corresponden a la Funcionalidad implica que el CONCESIONARIO conoce las condiciones de calidad de la Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO, por lo que cualesquiera sean éstas, deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alcantarillado sanitario. Para la prevención y subsanación de atoros, roturas, sobrecargas u otros deberá contar y ejecutar con los respectivos planes de mantenimiento”.

- 6.7. En la cláusula 6.44 de la VFC relacionada a las Pruebas de Funcionalidad se mantiene la participación de la Sunass en dichas pruebas y se agrega que el CONCEDENTE debe emitir su pronunciamiento sobre estas pruebas, aunque el regulador no participe.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las “Pruebas de Funcionalidad” constituyen el acto de recepción de obra ligado a la ejecución de obra, cuya supervisión se encuentra a cargo del Supervisor Especializado. La Sunass no participa en la ejecución de obra, por lo que no corresponde su intervención en esta etapa.

En ese sentido, la cláusula 6.44 de la VFC no toma en cuenta lo señalado por la Contraloría General de la República en el Informe Previo N° 000016-2021-CG/APP sobre la asignación de competencias de acuerdo a ley.

Por otro lado, la nueva redacción de la cláusula 6.44 de la VFC extrema su postura frente a la intervención del regulador en las “Pruebas de Funcionalidad”, ya que en caso el CONCEDENTE emita su pronunciamiento sin que haya mediado la participación de la Sunass en la verificación de la Funcionalidad del Hito Funcional, dicho escenario genera una potencial fuente de “responsabilidades funcionales” sobre un tema que no es de su competencia.

Asimismo, es importante tener en cuenta que a partir de un análisis integral y sistemático de las definiciones establecidas en el Anexo 1 de la VFC sobre el Componente 1, las Obras Secundarias, el Hito, el Hito Funcional, las Pruebas de Funcionalidad, el Certificado de Pruebas de Funcionalidad y el numeral 4.2 del Anexo 5 de la VFC sobre “Requerimientos Mínimos de Proyecto”, se concluye que las Pruebas de Funcionalidad constituyen la ejecución de pruebas hidráulicas y otros protocolos que están referidos a la verificación de la buena ejecución de la obra, lo cual forma parte de las responsabilidades asignadas al Supervisor Especializado. También debe tenerse en cuenta que las Pruebas de Funcionalidad están establecidas para el Componente 1 que no comprende medición de Niveles de Servicio que según el Apéndice 2 del Anexo 3 de la VFC, sino que corresponden a la Operación y Mantenimiento de la PTAR.

En efecto, se debe destacar que la responsabilidad de la Sunass únicamente alcanza a verificar la continuidad de la prestación del servicio como parte de la Funcionalidad, es decir, la atención de denuncias sobre problemas operacionales y supervisiones programadas, pero no abarca la verificación de las pruebas que se tienen que hacer a las obras que el Concesionario debe ejecutar en el Componente 1, que son las denominadas Pruebas de Funcionalidad, que corresponden al Supervisor Especializado.

Asimismo, en función de lo que señala el numeral 4.2 del Anexo 5 de la VFC, el Concesionario únicamente está obligado a corregir los defectos y fallas identificadas por el Supervisor Especializado, siendo relevante tener en cuenta que el contrato no prevé ninguna acción por parte de la Sunass en las Pruebas de Funcionalidad precisamente porque es el referido supervisor el competente en esta materia.

Finalmente, es relevante indicar que con el levantamiento de las observaciones que formule el Supervisor Especializado, el CONCESIONARIO podrá obtener el correspondiente Certificado de Pruebas de Funcionalidad y con ello transferir el Hito Funcional al PSS.

- 6.8. La cláusula 6.52 de la VFC referida a la actualización del Manual de Operación y Mantenimiento se mantiene la participación de la Sunass en la revisión de la actualización de este y agrega que el Concedente debe emitir necesariamente su conformidad, aunque el regulador no emita opinión.

Se debe reiterar que no corresponde que la Sunass opine sobre el “Manual de Operación y Mantenimiento”, porque esta es una actividad inherente al proyectista que propone una solución tecnológica (asignación de riesgos). Adicionalmente, a fin de que las cláusulas del contrato sean consistentes, al igual que no se considera la participación de la Sunass en la aprobación del Manual de Operación y mantenimiento no se debe prever esta en la etapa de revisión del referido manual.

Asimismo, la cláusula materia de comentario no toma en cuenta lo señalado por la Contraloría General de la República en el Informe Previo N° 00016-2021-CG/APP sobre la asignación de competencias de acuerdo a ley.

Por otro lado, la nueva cláusula 6.52 de la VFC extrema su postura frente a la opinión del regulador en los “Manuales de Operación y Mantenimiento”, ya que establece que el CONCEDENTE emitirá su conformidad sin que haya mediado la participación de la Sunass, dicho escenario genera una potencial fuente de “responsabilidades funcionales” sobre un tema que no es de su competencia.

- 6.9. La cláusula 6.57 de la VFC relacionada a Puesta en Marcha mantiene la participación de la Sunass en dicha actividad y agrega que el CONCEDENTE debe emitir necesariamente su pronunciamiento, aunque el regulador no intervenga en esta actividad.

Cabe precisar que el regulador no participa en la ejecución de las obras, por ello, no es competente para participar en la “Puesta en Marcha”, que está ligada a la fase de ejecución de obra donde se verifica que las fases de diseño, construcción y montaje se realicen correctamente según el diseño lo prevé. En este sentido, no corresponde participar a la Sunass en ninguna de las fases antes mencionadas.

Asimismo, no se ha tomado en cuenta lo señalado por la Contraloría General de la República en el Informe Previo N° 00016-2021-CG/APP sobre la asignación de competencias de acuerdo a ley.

Mas bien la nueva redacción de la cláusula 6.57 de la VFC de Puerto Maldonado extrema su postura frente a la intervención del regulador en la “Puesta en Marcha”, ya que en caso el CONCEDENTE emita su pronunciamiento sin que haya mediado la participación de Sunass en aquella, dicho escenario genera una potencial fuente de “responsabilidades funcionales” sobre en un tema que no es de su competencia.

De otro lado, es importante tener en cuenta que a partir de un análisis integral y sistemático de las definiciones establecidas en el Anexo 1 de la VFC sobre el Componente 2, las Obras Primarias, la Puesta en Marcha, el Servicio, los Niveles de Servicio, la cláusula 9.3 del Anexo 3 “Contrato de Prestación de Servicios” de la VFC, el Apéndice 2 “Niveles de Servicio” del Anexo 3 de la VFC y el Ítem E.2 del numeral 4 del Anexo 5 de la VFC “Requerimientos Mínimos del Proyecto”, se concluye que existen contradicciones en la VFC.

En efecto, la VFC indebidamente hace referencia a los “Niveles de Servicio” en la Puesta en Marcha, cuando por definición (numeral 72 del Anexo N° 1 de la VFC) y según lo dispuesto en el Apéndice 2 del Anexo 3, los Niveles de Servicio existen únicamente durante la Operación y Mantenimiento y no forman parte de la Puesta en Marcha. Además, ya existen responsabilidades asignadas al Supervisor Especializado en esta etapa, que están dirigidas a supervisar el cumplimiento de lo establecido en el Expediente Técnico durante la Puesta en Marcha. Asimismo, carece de sentido, además de ser ineficiente, tener dos instancias supervisoras realizando el mismo trabajo.

Respecto a la verificación de los Niveles de Servicio se debe tener en cuenta que las cláusulas 9.18 y 9.20 del Anexo 3 de la VFC contienen disposiciones referidas a la necesidad de contratar un laboratorio acreditado por INACAL, así como consideraciones para el envío de la información en su oportunidad. Sin embargo, estas acciones corresponden a la etapa de

Operación y Mantenimiento y no para la Puesta en Marcha, ya que en esta etapa no existen Niveles de Servicio que cumplir, según lo dispuesto en la misma VFC, sino exigencias del Expediente Técnico que deben ser cumplidas por el Concesionario y supervisadas por el Supervisor Especializado. En este sentido, la VFC contiene estipulaciones contradictorias al hacer referencia a Niveles de Servicio en la Puesta en Marcha, ya que no existen Niveles de Servicio en dicha etapa.

Si bien en el literal d) de la cláusula 6.58 de la VFC se indica que en la Puesta en Marcha se debe verificar durante 30 días el cumplimiento de los Niveles de Servicio, se reitera que en realidad dichas exigencias de calidad corresponden al cumplimiento de las especificaciones técnicas de la PTAR definidas en el Expediente Técnico, lo cual es responsabilidad del Supervisor Especializado.

Asimismo, cabe precisar que en la VFC no se ha establecido el procedimiento que seguirá la Sunass para verificar el cumplimiento de los Niveles de Servicio en la puesta en marcha, que involucra la contratación del laboratorio, y el envío y análisis de la información.

6.10. Sobre la cláusula 6.65 de la VFC, referida al inicio del proceso de modificación contractual, reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

i) En los Contratos APP que son de largo plazo, podría haber diversas razones por lo cual se realiza una modificación contractual; una de ellas es porque los contratos son incompletos o existen altos costos de transacción de incorporar todos los escenarios posibles que pueden ocurrir en un contrato o porque las partes firmantes del contrato no pueden prever todas las contingencias que pueden ocurrir en el desarrollo de un contrato.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1362 y su reglamento establecen las condiciones que se deben cumplir para realizar una modificación contractual al Contrato de Concesión; por lo cual, no debe regularse una modificación contractual ex - ante a la firma del Contrato de Concesión. En caso de presentarse el supuesto del inicio del proceso de modificación contractual, este se debe evaluar conforme a la normativa vigente y una vez suscrito el Contrato de Concesión. Por tanto, debe eliminarse la cláusula 6.65.

ii) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en caso PROINVERSIÓN no elimine la cláusula 6.65 del contrato de concesión, se realiza los siguientes comentarios:

a) Además, en la cláusula 6.65 de la VFC establece lo siguiente:

*“(…)”*

*La carga orgánica promedio mensual (COPM) del sistema de tratamiento será calculada según la siguiente fórmula:*

$$COPM_n = \frac{\sum_{f=1}^g (C_{f,n} \times V d_{f,n})}{g \times 1000}$$

*Donde:*

*COPM<sub>n</sub>*                      *Carga orgánica promedio mensual del mes “n”, en kg DBO<sub>5</sub>/día.*

*C<sub>f,n</sub>*                              *Concentración de DBO<sub>5</sub>, en mg/L o g/m<sup>3</sup>, obtenida por muestra compuesta en el Punto de Muestreo del afluente del sistema de tratamiento, correspondiente al muestreo “f” del mes “n”, de acuerdo con la frecuencia*

*de muestreo establecida en el presente Contrato de Concesión.*

$Vd_{f,n}$	<i>Volumen diario acumulado de agua residual cruda, en m<sup>3</sup>/día, medida en el Punto de Medición del afluente del sistema de tratamiento, correspondiente al muestreo “f” del mes “n”, de acuerdo con la frecuencia de muestreo establecida en el presente Contrato de Concesión. El volumen será determinado de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 8.3.</i>
$f$	<i>Número correlativo de muestreo de DBO<sub>5</sub> asignado, correspondiente al mes “n”.</i>
$g$	<i>Número total de muestreos de DBO<sub>5</sub>, correspondiente al mes “n”.</i>
$d$	<i>Número total de días del mes correspondiente, en Días Calendario.</i>
$n$	<i>Mes al cual corresponde el muestreo efectuado, expresado como mes-año.</i>

*Las Partes del Contrato de Concesión podrán acordar, mediante adenda, conforme a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables, los términos y condiciones bajo los cuales el CONCESIONARIO debería desarrollar, a costo del CONCEDENTE, el Expediente Técnico de las obras de ampliación del sistema de tratamiento del Proyecto”.*

Al respecto, de los comentarios realizados mediante el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT se aprecia que se han subsanado parcialmente. Sin embargo, se mantienen los siguientes comentarios:

Para determinar la “Carga orgánica promedio mensual del mes “n” (COPM<sub>n</sub>)” se debería considerar el “Volumen diario acumulado de agua residual cruda (Vda<sub>r,n</sub>)” del sistema de tratamiento usando los meses de menor influencia de las lluvias (meses secos) Junio y Julio que son representativos del caudal de aguas residuales sin influencia del aporte pluvial, como se consideró para el “Caudal promedio mensual (CPM)”. Caso contrario, de no realizar la precisión indicada generaría un riesgo para el Concedente debido a que el Concesionario podría emplear los meses con mayor aporte pluvial para determinar la “Carga orgánica promedio mensual del mes “n” (COPM<sub>n</sub>)” con la finalidad de gatillar la ampliación de los sistemas de tratamiento.

Por otro lado, en el Apéndice 4 (Frecuencia de muestreo) del Anexo 3, se indica lo siguiente:

**“Tabla A.- Frecuencia de muestreo. Agua residual**

<b>PARÁMETROS</b>	<b>TIPO</b>	<b>FRECUENCIA</b>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuatro días</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuatro días</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuatro días</i>
<i>Coliformes Termotolerantes (Ct)</i>	<i>P</i>	<i>1 cada cuatro días</i>
<i>Aceites y Grasas (A&amp;G)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuatro días</i>
<i>Potencial de Hidrógeno (pH)</i>	<i>P</i>	<i>1 cada cuatro días</i>
<i>Temperatura (T)</i>	<i>P</i>	<i>1 cada cuatro días”</i>

De acuerdo a lo indicado en la Tabla A, referida a la frecuencia de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), solo se realizará como máximo 8 muestras compuestas en un mes.

En consecuencia, para determinar la “Carga orgánica promedio mensual del mes “n” (COPM<sub>n</sub>)” debería precisarse que la variable “g = Número total de muestreos de DBO<sub>5</sub>, correspondiente

al mes “n”, debe corresponder al número de días del mes que se determinará el “Volumen diario acumulado de agua residual cruda ( $V_{d,r,n}$ )”. Caso contrario, el valor de “g” será menor al número de días del “Volumen diario acumulado de agua residual cruda ( $V_{d,r,n}$ )”; en consecuencia, el valor de la “Carga orgánica promedio mensual del mes “n” ( $COPM_n$ )” será mucho mayor, lo cual podría gatillar la ampliación de los sistemas de tratamiento cuando la PTAR aun cuando se encuentre operando dentro de los parámetros de diseño.

Sobre los literales a) y b) de la cláusula 8.2 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios realizados mediante el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i) En las Hojas “Inputs\_Demanda”, “Inputs\_demanda\_sinProy” y “Demanda trimestral” del Modelo Económico Financiero considera una demanda poblacional de 3.45 habitantes/vivienda para el distrito de Tambopata y el Centro Poblado “El Triunfo”. Sin embargo, de acuerdo a los resultados definitivos de los Censos Nacionales 2017<sup>10</sup> publicado por el INEI para el departamento de Madre de Dios, la densidad poblacional para el ámbito urbano del distrito de “Las Piedras” (a la cual pertenece el Centro Poblado “El Triunfo”) es de 3.72<sup>11</sup> habitantes/vivienda. Por tanto, este dato debe corregirse.
- ii) En la Hoja “Energ Elect CBD” del Modelo Económico Financiero considera las Cámaras de Bombeo del distrito de Tambopata para la estimación de los costos fijos y variables, se muestra la siguiente información:

		<b>“TAMBOPATA</b>			
		<b>CBD 4</b>	<b>CBD 5</b>		<b>CBD</b>
<b>Concepto</b>	<b>Unidades</b>				<b>J.M. Grain</b>
<i>Caudal medio 2043</i>	<i>L/s</i>	17.3	177.2	2.5	18.7
<i>Cabeza de bombeo</i>	<i>Mca</i>	32.6	22.4	12.0	19.0

(...)”

Sin embargo, en la Tabla 2.44 del Informe de Evaluación Integrado señala las características Cámaras de Bombeo “CBDE-7 Existente”, “CBD-04”, “CBD-05” y “CBD-09” del distrito de Tambopata, de acuerdo a lo siguiente:

**“Tabla 2.44: Características Cámaras de Bombeo Distrito de Tambopata**

	<b>Unid</b>	<b>CBDE-7 Existente</b>	<b>CBD-04</b>	<b>CBD-05A*</b>	<b>CBD-05B</b>	<b>CBD-09</b>
<i>Capacidad de bombeo</i>	<i>L/s</i>	45	42	109.14	295.80	4,5
<i>Altura dinámica total</i>	<i>m.c.a</i>	19,0	29,2	30.81	21.57	12.44
<i>Diámetro de la impulsión</i>	<i>Mm</i>	200	200	300	500	75
<i>Longitud de impulsión</i>	<i>M</i>	490	1043	724	614	260
<i>Unidades de bombeo instaladas</i>	<b>#</b>	2	2	3	3	2
<i>Unidades de respaldo</i>	<b>#</b>	1	1	1	1	1
<i>Capacidad por unidad de bombeo</i>	<i>L/s</i>	45	42	65.5	148	4.5
<i>Potencia instalada por unidad</i>	<i>HP</i>	25	25	45	68	1.5

\*En construcción actualmente por la municipalidad

<sup>10</sup> Disponible en [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1571/](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1571/) [Consultado el 6.7.2020].

<sup>11</sup> Obtenido como el cociente del número de habitantes y viviendas para el ámbito urbano.

Al respecto, la información considerada en el Modelo Económico Financiero para el caudal y altura dinámica de las Cámaras de Bombeo “CBDE-7 Existente”, “CBD-04”, “CBD-05” y “CBD-09”; así como, las nomenclaturas de las cámaras de bombeo difieren de lo señalado en el Informe de Evaluación Integrado, lo cual se debe corregir y/o precisar.

- iii) La Hoja “*O&M Monorelleno*” del Modelo Económico Financiero considera costos variables para la estimación de los costos de operación en el Monorelleno (herramientas y materiales). Sin embargo, en los costos fijos solo se considera como nuevo personal la contratación de seguridad (personal de vigilancia), lo cual evidencia que no hay una relación entre los mencionados costos fijos y costos variables debido a que no habría personal para utilizar las herramientas y materiales.
- iv) La Hoja “*O&M PTAR*” del Modelo Económico Financiero para la estimación de los costos de operación y mantenimiento considera una determinada cantidad de mantenimientos para los sopladores, brazos giratorios, rejas medias, finas, tornillos, microfiltro, agitador, centrifugas; los cuales no guardan relación con lo indicado en la cantidad de equipos que consumen energía eléctrica (factor de operación), de acuerdo a lo indicado en la Hoja “*Energ Elect PTAR*”. En consecuencia, debe precisarse y/o corregirse.
- v) En las Hojas “*O&M Alcantarillado*” y “*O&M Monorelleno*” del Modelo Económico Financiero para la estimación de los costos de operación y mantenimiento, considera en los costos variables de operación cantidades anuales y costos anuales por el concepto “*Uniformes, incluye guantes, lentes, casco, y respirador con filtro*” a pesar que no consideran operadores para realizar las actividades de operación y mantenimiento, lo cual se debe precisar y/o corregir.
- vi) La Hoja “*O&M Cogeneración biogás*” del Modelo Económico Financiero para la estimación de los costos de operación y mantenimiento, considera lo siguiente: El costo fijo de operación considera la contratación de una determinada cantidad de operadores II a tiempo completo; sin embargo, en la Hoja “*O&M PTAR*” considera la contratación de operadores para los cargos denominados “Operador Planta II” y “Operador Planta III” a tiempo completo. En consecuencia, se estaría duplicando la contratación de operadores para las unidades de tratamiento ubicadas en un mismo terreno, lo cual se debe precisar y/o corregir.
- vii) El Modelo Económico Financiero no precisa la fuente de información de los supuestos considerados para el Centro Poblado “El Triunfo” como: consumo mensual por conexión o unidad de uso, estructura tarifaria, entre otros, para realizar las proyecciones para el horizonte del proyecto.

Cabe precisar que, esta información es importante debido a que ambas localidades podrían tener distintos consumos mensuales, estructuras tarifarias, capacidad de pago, entre otros; lo cual representaría un riesgo en las proyecciones para determinar el incremento tarifario si se considera las mismas condiciones de los usuarios de la localidad de Tambopata.

- viii) Para determinar la “*Carga orgánica removida mensual del mes “n” (CORM<sub>n</sub>)*” debe precisarse que la variable “g = Número total de muestreos compuestos de DBO<sub>5</sub>, correspondiente al mes “n””, debe corresponder al número de días del mes que se



determinará el “Volumen diario acumulado de agua residual (Vdf)”. Caso contrario, el valor de “g” será menor al número de días del “Volumen diario acumulado de agua residual (Vdf)””; en consecuencia, el valor de la “Carga orgánica removida mensual del mes “n” (CORM<sub>n</sub>)” será mucho mayor generando un mayor reconocimiento de pago al Concesionario.

ix) PROINVERSIÓN, remitió el Informe N° 019-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP-CCBGC-KROJAS de fecha 1 de junio del 2021 respecto al estado situacional del proyecto de Grandes Ciudades (nueva información). Al respecto, se reiteran los siguientes comentarios, los mismos que están en concordancia con la opinión vertida en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

a) El Informe N° 019-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP-CCBGC-KROJAS adjunta un cronograma estimado de la fase de ejecución del proyecto donde se estima que: i) la ejecución de la obra y supervisión empezaría en junio del 2024 y culminaría en noviembre del 2025, y ii) la recepción de la obra, transferencia y cierre del proyecto se culminaría en febrero de 2026.

Sin embargo, en el Modelo Económico Financiero “MEF PM\_Base Preliminar\_210616” en la hoja “Inputs\_Demanda”, considera la instalación de nuevas conexiones de alcantarillado por el mencionado proyecto, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

Año	Proyecto Grandes Ciudades	
	Acueducto	Alcantarillado
2024	3,583	3,583
2025	4,117	4,117
2026	3,050	3,050

(…)”

Al respecto, la proyección de nuevas conexiones de alcantarillado en el Modelo Económico Financiero no guarda relación con el cronograma estimado de la fase de ejecución del proyecto de Grandes Ciudades indicado en el Informe N° 019-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/UP-CCBGC-KROJAS, lo cual se debe corregir.

b) Adicionalmente, en virtud que los supuestos considerados en el Modelo Económico Financiero por las nuevas conexiones de alcantarillado son distintos a lo indicado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, podría tener como consecuencia que las nuevas conexiones no se ejecuten oportunamente, lo cual tendría implicancia en el incremento tarifario a los usuarios. Asimismo, se debe tener en cuenta que entre la solicitud de opinión de la VFC en enero del 2021 y el solicitado en julio del 2021 se ha vuelto ampliar la fecha estimada de recepción del proyecto del 2025 al 2026 lo que demuestra que su ejecución del proyecto de Grandes Ciudades podría sufrir diversos retrasos.

Así también, se debe indicar que mientras la ejecución del proyecto no esté incorporado en una obligación contractual, el riesgo de demora en la culminación del proyecto se incrementa.

En consecuencia, dado que los ingresos proyectados en el Modelo Económico Financiero están basados en supuestos de la entrada de nuevas conexiones de alcantarillado por crecimiento vegetativo (propias de la EPS, efecto del proyecto “PTAR Puerto Maldonado” y efecto del proyecto de Grandes Ciudades), nuevas conexiones del Proyecto “PTAR Puerto Maldonado” y nuevas conexiones del proyecto de Grandes Ciudades; si las nuevas conexiones de alcantarillado no se ejecutan en el periodo establecido en el Modelo Económico Financiero ello conllevaría a un gran impacto tarifario en los usuarios. Por ello, es necesario que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento pueda asumir los costos del PPD de operación y mantenimiento en caso ocurra esta contingencia, lo cual debe incluirse en la versión final del contrato.

6.11. Sobre los literales a) y b) de la cláusula 8.2 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Tal como se señaló en los comentarios referidos al incremento tarifario, el componente de Ingresos Comercial debe tener un monto fijo de manera referencial con fines que la SUNASS calcule el incremento tarifario que corresponda, más aún si se tiene un componente variable al cual no se le ha establecido un límite para su remuneración.
- ii. En virtud que la carga removida es variable (CORM<sub>n</sub>), el monto del Pago Por Disponibilidad (PPD) pagado efectivamente podría ser mayor al monto de PPD que se establezca en el Contrato de Concesión. En ese sentido, considerando lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1362, a fin de no afectar el factor de competencia se debe establecer en el Contrato de Concesión un tope máximo al monto de pago al Concesionario en la fórmula o establecer que si remueve una mayor carga a la carga anual referencial el costo correspondiente sería internalizado por el Concesionario.
- iii. Dado que el valor del PPD se determina en función al Modelo Económico Financiero y el Informe de Evaluación Integrado (IEI), se tiene los siguientes comentarios:
  - a) En la página 117 del Informe de Evaluación Integrado se incorpora dentro del presupuesto de inversión **un monto por imprevistos**. Además, en la página 122 del mencionado informe también se incorpora dentro del presupuesto de operación y mantenimiento un monto con el concepto **“otros”**. Cabe indicar que, en el Modelo Económico Financiero se incorporan ambos imprevistos.

Al respecto, se debe señalar expresamente que componentes **están incorporados en el concepto imprevistos y otros** debido a que la prima de riesgo operativo (riesgo de demanda, riesgo de costos, apalancamiento operativo, entre otros) se encuentran incorporados en la tasa de descuento, específicamente en el Beta. En este sentido, teniendo en cuenta la Teoría Financiera no debe incorporarse en los presupuestos los montos por imprevistos u otros, dado que ello ya estaría considerado en la tasa de descuento.

Asimismo, como ya se indicó, en el Apéndice 4 (Frecuencia de muestreo) del Anexo 3 se indica lo siguiente:

***“Tabla A.- Frecuencia de muestreo. Agua residual***

PARÁMETROS	TIPO	FRECUENCIA
------------	------	------------

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuadro días</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuadro días</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuadro días</i>
<i>Coliformes Termotolerantes (Ct)</i>	<i>P</i>	<i>1 cada cuadro días</i>
<i>Aceites y Grasas (A&amp;G)</i>	<i>C</i>	<i>1 cada cuadro días</i>
<i>Potencial de Hidrógeno (pH)</i>	<i>P</i>	<i>1 cada cuadro días</i>
<i>Temperatura (T)</i>	<i>P</i>	<i>1 cada cuadro días”</i>

Al respecto, en el supuesto que existiera un error material en la Tabla A referido a la frecuencia donde debe decir “1 cada cuatro días” en vez de “1 cada cuadro días, solo se realizará como máximo 8 muestras compuestas en 1 mes.

En consecuencia, para determinar la “Carga orgánica removida mensual del mes “n” ( $CORM_n$ )” debe precisarse que la variable “g = Número total de muestreos compuestos de DBO<sub>5</sub>, correspondiente al mes “n””, debe corresponder al número de días del mes que se determinará el “Volumen diario acumulado de agua residual ( $Vd_f$ )”. Caso contrario, el valor de “g” será menor al número de días del “Volumen diario acumulado de agua residual ( $Vd_f$ )”; en consecuencia, el valor de la “Carga orgánica removida mensual del mes “n” ( $CORM_n$ )” será mucho mayor generando un mayor reconocimiento de pago al Concesionario.

Además, como ya se indicó, la mencionada cláusula no indica el valor de la “Carga orgánica removida referencial anual equivalente ( $CORR$ )”. Cabe precisar que, la determinación de su valor debe garantizar que la fracción ( $CORM_n/CORR$ ) con los parámetros de diseño del proyecto no genere un mayor pago del PPD. Adicionalmente, el valor de  $CORR$  debe establecerse como la máxima carga orgánica removida referencial equivalente para un determinado trimestre o año. En caso que, la acumulación anual de los valores de  $CORM_n$  supere el valor de  $CORR$ , se deberá determinar que sea un riesgo internalizado por el Concesionario o el mecanismo de pago al Concesionario por el exceso, debido a que se podría pagar un mayor PPD.

6.12. Sobre la cláusula 8.9 de la VFC reiteramos los comentarios realizados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Considerando que estos ingresos sirven para pagar el PPD correspondiente al PSS y ello se financiaría con tarifas; estos ingresos deben ser considerados en el cálculo de las tarifas que realice la SUNASS. En ese sentido, este aspecto debe precisarse en el Contrato de Concesión.
- ii. Se debe precisar en el Contrato de Concesión si el depósito que va a realizar el PSS por las nuevas conexiones incorporan el monto del IGV o no, De no incorporar el IGV, establecer en el Contrato de Concesión que entidad asumiría el IGV y como sería el procedimiento de las transferencias del IGV.

El comentario sobre el IGV antes mencionado se realiza con la finalidad de evitar contingencias tributarias y posibles controversias.

Considerando que el MEF es competente sobre temas tributarios, en este caso, el IGV, dicha entidad deberá emitir su opinión respecto al pago del IGV de todos los componentes del PPD u otro concepto de pago que se realice al Concesionario en el marco del contrato de concesión.

6.13. Sobre la cláusula 8.11 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios del Informe N° 003-2021-DRT-SUNASS:

- i. El determinar en el Contrato de Concesión un ajuste por IPM cuando la modelación económica financiera de PROINVERSIÓN incorpora una inflación esperada conlleva a que la misma pueda ser mayor a la inflación efectiva, lo que generaría que se podría reconocer un mayor valor por concepto de inflación.

Por lo anteriormente expuesto, en el Contrato de Concesión no se debe regular ajuste alguno al PPD por la inflación cuando el modelo económico financiero se elabore a valores nominales u en todo caso se podría elaborar el modelo en valores reales para que se pueda realizar el ajuste por inflación que se establezca en el Contrato de Concesión de forma tal que se reconozca la inflación efectiva.

- ii. Asimismo, a fin de mantener el equilibrio en el riesgo de la inflación entre las partes y en virtud que se está protegiendo el poder adquisitivo del Concesionario cuando se incrementen los precios, se debería regular en el Contrato de Concesión que se debe realizar un ajuste por IPM al PPD cuando exista deflación de los precios.

6.14. Las cláusulas del 8.12 al 8.16 de la VFC señalan lo siguiente:

*“8.12. En el supuesto regulado en las Cláusulas 11.19 y 11.20 del Contrato de Concesión, corresponderá al CONCESIONARIO solicitar al CONCEDENTE un pago adicional por tonelada dispuesta que será pagado con cargo a Ingresos Comerciales. Dicho pago adicional tendrá por objeto reconocer los costos adicionales en que incurra el CONCESIONARIO por concepto de las nuevas obligaciones relacionadas con la calificación de residuos sólidos peligrosos.*

*8.13. El pago de dicho costo adicional cesará una vez que la Autoridad Gubernamental Competente informe una variación en la calificación de la peligrosidad de los residuos o lodos. Para ello, el CONCESIONARIO deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XI.*

*8.14. Con la finalidad de solicitar el pago del costo adicional, el CONCESIONARIO presentará a la SUNASS el sustento de los costos adicionales por la calificación de los residuos sólidos peligrosos. La SUNASS dispondrá de treinta (30) Días para revisar dicho sustento, contados desde la recepción de esta, y remitir su opinión no vinculante al CONCEDENTE. La SUNASS en un plazo no mayor a cinco (5) Días podrá solicitar al CONCESIONARIO información adicional otorgándole en el mismo requerimiento un plazo para subsanar. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende, reanudándose una vez que el CONCESIONARIO cumpla con presentar la información correspondiente. El CONCEDENTE contará con un plazo no mayor a veinte (20) Días para proceder a brindar su aprobación.*

*El costo adicional será sumado al PPDT siguiente.*

*(...)*

*8.15. De existir discrepancias respecto de los costos, las Partes del Contrato de Concesión podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo XVI, sin que esto implique la paralización en la prestación del Servicio.*

8.16. *En caso de que, en virtud del reajuste a que se refieren los numerales precedentes, el CONCEDENTE determine que se requiera un incremento tarifario para que el PSS pueda cubrir el costo adicional en el PPDT, el CONCEDENTE comunicará al PSS para que tramite ante la SUNASS el incremento tarifario que corresponda, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables”. [El subrayado es nuestro]*

Al respecto, se tienen mantenidos los comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Como se señaló anteriormente en los comentarios al literal k) de la cláusula 6.24 de la VFC, estos mayores pagos no deberían ser asumidos por los usuarios a través de la tarifa, debido a que dichos riesgos no pueden ser transferidos de la autoridad gubernamental a los usuarios.
- ii. Sin perjuicio de lo anterior, existe una contradicción entre las cláusulas 8.12 y 8.16 porque en la cláusula 8.12 se señala que el CONCESIONARIO solicita al CONCEDENTE un pago adicional; sin embargo, en la cláusula 8.16 se señala que se puede requerir un incremento tarifario ante la SUNASS; por lo cual, este aspecto debe ser corregido en el Contrato de Concesión.
- iii. Como este pago podría generar un posible compromiso contingente por parte del Estado, corresponde ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por ser de su competencia.
- iv. Asimismo, la cláusula 8.14 señala que los costos adicionales deberán tener la opinión de la SUNASS. Sobre ello, se indica lo siguiente:
  - Con respecto a la distribución de riesgos, se precisa que según el Decreto Legislativo N° 1278, los lodos generados por una PTAR son clasificados como no peligrosos, por lo que es necesario recalcar que si durante el período de Operación, la Autoridad Gubernamental Competente clasifica los lodos como residuos peligrosos, dicha clasificación no debe ser imputable a las acciones de diseño, construcción y operación y mantenimiento por parte del Concesionario. De ser así, no se le deben reconocer los mayores gastos.
  - Además, si el Concesionario diseña y opera la infraestructura adecuadamente, todos los lodos generados en la PTAR deberían ser clasificados como no peligrosos, conforme lo establece la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1278, de acuerdo lo siguiente:

***“Quinta.- De los lodos provenientes de Plantas de Tratamiento***

*Los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento determine lo contrario.*

*En ningún caso los lodos provenientes de los mencionados sistemas son utilizados sin considerar condiciones sanitarias y ambientales mínimas apropiadas, conforme lo dispone el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento”.*

*(Subrayado nuestro)*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la clasificación de los lodos de la PTAR corresponde a una modificación de lo que está establecido en la normativa aplicable, el Concedente es quién debe asumir ese riesgo (como en el Contrato de Concesión del Proyecto PTAR Titicaca) y, por tanto, no debe cargarlo a la tarifa de los usuarios. Asimismo, la autoridad gubernamental competente determina a través del marco normativo correspondiente la clasificación de los residuos como peligrosos o no peligrosos.

Adicionalmente, dado que es el Concedente, la entidad que debe cubrir los costos adicionales ante una nueva calificación del manejo de los residuos sólidos como peligrosos por un nuevo marco normativo. Este aspecto debe ser aprobado por el Concedente conforme se señala en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 el cual indica que una de las funciones de la Entidad Pública es *“Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones”*.

Como este pago podría generar un posible compromiso contingente por parte del Estado, corresponde ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por ser de su competencia.

6.15. Sobre las cláusulas 8.24 y 8.25 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Según las cláusulas en análisis, el Supervisor recién después de iniciado la operación remitirá al CONCEDENTE el número total de conexiones de alcantarillado realizadas por el CONCESIONARIO, lo cual podría afectar la correcta ejecución de las obras vinculadas a las conexiones que entren en funcionamiento, debido a que no habrá entidad alguna que verifique su correcto funcionamiento oportunamente. Al respecto, si bien en la cláusula se señala que las conexiones serán reconocidas en cada hito funcional se debe precisar en la presente cláusula que para las conexiones se le aplicará el mismo procedimiento de aprobación que el resto de las obras.
- ii. Como se van a usar recursos públicos adicionales no incorporados en el PPD este aspecto debe ser evaluado por el Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia.
- iii. Por otro lado, en el numeral 2.2.1 del Anexo 5 de la VFC se indica el número de conexiones domiciliarias, de acuerdo a lo siguiente:

*“(…)*

	<i>Tambopata</i>	<i>El Triunfo</i>	<i>Subtotal</i>
<i>Conexiones Nuevas</i>	<i>9,800</i>	<i>1,138</i>	<i>10,938</i>
<i>Conexiones Rehabilitadas</i>	<i>1,086</i>	<i>146</i>	<i>1,232</i>
<i>Máximo Total de Conexiones previstas</i>			<i>12,170</i>

*(…)”*

Al respecto, 1,232 conexiones domiciliarias de un total de 12,170 serán conexiones rehabilitadas; por tanto, el costo unitario de las conexiones rehabilitadas es menor al costo unitario de una nueva conexión. En consecuencia, se debe establecer costos unitarios diferenciados para conexiones nuevas y conexiones rehabilitadas.

En relación a la cláusula 8.24 de la VFC de Puerto Maldonado, se reitera la observación referida a la necesidad de precisar que el “Pago por conexiones domiciliarias de alcantarillado” incluya la anulación o cierre de conexiones rehabilitadas. En caso de no corresponder al CONCESIONARIO, el contrato debe precisar quién lo realizará, por lo que debe establecerse de forma clara el trabajo de anulación y cierre de las conexiones antiguas.

De no esclarecer este punto en el contrato se genera el riesgo de una adenda en este extremo, así como posibles sobrecostos y ampliaciones de plazo por trabajos no previstos en el contrato. Asimismo, esta omisión generará reclamos de los usuarios durante la etapa de ejecución y/o riesgo de conexiones clandestinas.

En virtud de lo expuesto corresponde que PROINVERSIÓN replantee y modifique las cláusulas 8.21 y 8.22 de la VFC, de tal forma que se precise que el “pago por conexiones domiciliarias de alcantarillado” incluye la anulación o cierre de conexiones rehabilitadas.

Finalmente, en los extremos referidos al “Pago por conexiones domiciliarias de alcantarillado” se debe incluir la anulación o cierre de conexiones antiguas. En caso de no corresponder al CONCESIONARIO, el contrato debe precisar quién asumirá la ejecución y costos de dicha anulación y cierre.

6.16. Sobre la cláusula 8.17 (Descuento por reaprovechamiento de lodos) de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Tal como está redactada la cláusula en análisis, el descuento del PPD es libremente determinado por el Concesionario, lo cual podría generar incentivos perversos en la ejecución del Contrato de Concesión. En ese sentido, se debe señalar que entidad dará la conformidad al monto de descuento por reaprovechamiento de lodos y el procedimiento de aprobación del mencionado descuento.
- ii. Considerando que se permite realizar el reaprovechamiento comercial al Concesionario (cláusulas 8.43 y 8.44), se debe establecer en el Contrato de Concesión los mecanismos de dicho reaprovechamiento, como por ejemplo establecer un mecanismo de subasta en caso se comercialice los lodos, a fin de que los ingresos que obtenga el Concesionario sean ingresos aproximados a los valores de mercado.

Con ello se evitaría por ejemplo que el Concesionario comercialice los residuos sólidos a su empresa vinculada a un menor precio y esta última a su vez cobre un precio más alto a otros agentes del mercado.

6.17. Sobre la cláusula 8.18 (Deducciones por incumplimiento de los niveles de servicio) de la VFC establecen lo siguiente:

***“Deducciones por incumplimiento de los niveles de servicio***

*8.18 Cada vez que ocurra el incumplimiento de los Niveles de Servicio que no sean debidos a causas de fuerza mayor o caso fortuito, se aplicarán deducciones al PPD, conforme a lo siguiente:*

$$DINS_T = \text{Min} \left[ \left( \sum_{n=1}^3 DINS_{n,T} \right) + DINS_{\text{saldo } T-1}, DINS_{\text{max}} \right]$$

(...)

*DINS<sub>max</sub>* *Es la deducción máxima trimestral por incumplimiento de los Niveles de Servicio, expresado en Soles, que se calcula conforme a lo establecido a continuación:*

a) Únicamente para el primer trimestre

$$DINS_{\text{max}} = (1 - A) \times \frac{PPD_{\text{aof}}}{4}$$

Donde:

A corresponde al valor definido en la Cláusula 8.2.

b) Entre el trimestre Nro. 2 y trimestre Nro. 60 del Periodo de Operación:

$$DINS_{\text{max}} = (1 - A) \times PPD_{t-1}$$

Donde:

PPDt-1 es el PPD en el trimestre anterior sin deducciones.

A corresponde al valor definido en la Cláusula 8.2.

c) Del trimestre Nro. 61 en adelante del Periodo de Operación:

*DINS<sub>max</sub> = Aquel que resulte en una liquidación trimestral igual a 0*

(...)" [El subrayado es nuestro]

Al respecto, se reiteran los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Sobre la deducción máxima, en el Informe de Evaluación Integrado, se señala el descuento máximo se estableció con el fin que el Concesionario pague el servicio de deuda y la prestación del servicio. Asimismo, en dicho informe se señala que dicho mecanismo de pago garantiza unas deducciones máximas que no superan el repago de la deuda para facilitar la bancabilidad del Proyecto.

Al respecto, si bien dicho aspecto podría mejorar la bancabilidad del proyecto ello podría generar incentivos no adecuados por parte del Concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones ya que a partir de incumplimientos superiores al monto máximo los mismos no van a ser deducidos oportunamente. Por ello, a fin de evitar incentivos perversos y comportamientos oportunistas por parte del Concesionario, no se debe establecer un monto tope en el monto de las deducciones por el incumplimiento de los niveles de servicio en el Contrato de Concesión o en todo caso establecer en el mismo los mecanismos de incentivos del cumplimiento por parte del Concesionario como por ejemplo que se pueda ejecutar la garantía de fiel cumplimiento automáticamente en el monto de la deducción superior al monto máximo, entre otros mecanismos.

- 6.18. La cláusula 8.18 (Deducciones por incumplimiento de los niveles de servicio) de la VFC establece lo siguiente:

"Deducciones por incumplimiento de los niveles de servicio



8.18. Cada vez que ocurra el incumplimiento de los Niveles de Servicio que no sean debidos a causas de fuerza mayor o caso fortuito, se aplicarán deducciones al PPD, conforme a lo siguiente:  
(...)

PARÁMETROS		
<i>i</i>	DESCRIPCIÓN	<i>Wi</i>
<b>DE CALIDAD DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS</b>		
1	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) *	0.1%/ (1 mg/l)
2	Demanda Química de Oxígeno (DQO)*	0.1%/ (1 mg/l)
3	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	0.1%/ (1 mg/l)
4	Coliformes Termotolerantes (Ct)	0.4%/ (1 Log <sup>10</sup> )
5	Aceites y Grasas (A&G)	0.1%/ (1 mg/l)
6	PH	0.1%/ (1 unidad)
7	Temperatura	0.1%/ (°C)
<b>DE CALIDAD DEL AGUA SUPERFICIAL DEL CUERPO RECEPTOR</b>		
8	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) *	0.1%/ (1 mg/l)
9	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	0.1%/ (1 mg/l)
10	Coliformes Termotolerantes (Ct)	0.4%/ (1 Log <sup>10</sup> )
11	Aceites y Grasas (A&G)	0.1%/ (1 mg/l)
12	PH	0.1%/ (1 unidad)
13	Temperatura	0.1%/ (°C)
<b>DE CALIDAD DE LOS LODOS</b>		
14	Humedad	0.5%/ (1 unidad porcentual)
15	Estabilidad	1%/ (1 unidad porcentual)
<b>DE CALIDAD ORGANOLÉPTICA</b>		
16	H <sub>2</sub> S(aq)	0.1%/ (1 mg/l)

\* Soluble en caso de lagunas de oxidación

El Anexo I "Cálculos Pagos y Descuentos" del Informe de Evaluación Integrado (IEI) describe la determinación de los porcentajes de deducción de acuerdo a lo señalado en la cláusula 8.18 de la VFC. Sin embargo, no todos los valores se encuentran considerados. Así, en la categoría "De calidad del agua superficial del cuerpo receptor" no se encuentran los *Wi* de los parámetros del PH ni la Temperatura. Asimismo, en la categoría "De la calidad de lodos" el valor *Wi* del parámetro de "Estabilidad de lodos" es diferente al valor indicado en la VFC. Finalmente, en la categoría "De la calidad organoléptica" no se indica el nombre del parámetro. Por lo que se solicita precisar.

Sin perjuicio a lo indicado, en el archivo Excel denominado "Simulación Deducciones y Pagos 201231" contiene la Hoja "1. Calc\_Parametros" se expresa una metodología para determinar el "Wi" en función a un escenario puntual de valores que cumplen los niveles de servicio en el efluente tratado, agua superficial en el cuerpo receptor, en los lodos y aire (H<sub>2</sub>S), y considerando solo los costos referidos a "Costo variable PTAR Energia S./año" y "Costo variable de Monorelleno S./año" y otros costos. Sin embargo, este escenario puntual no sustenta la obtención de los "Wi".

Finalmente, para la determinación de los "Wi" debe considerarse los costos del modelo económico financiero "MEF PM\_Base Preliminar\_201231"; así como, los rangos de los valores de los niveles de servicios establecidos en la VFC.

6.19. En la cláusula 8.20 de la VFC se establece lo siguiente:

*“8.20. Cuando se determine que el medidor tiene un error de precisión por subregistro, como resultado de la contrastación a la que se refiere la Cláusula 8.9.18 del Contrato de Prestación de Servicios, se aplicará un ajuste en la deducción correspondiente al mes donde se determinó el subregistro, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$DINS_{REA} = DINS_n + \sum DINS \times E \times 0,5$$

*Donde:*

*DINS<sub>REA</sub> : Deducción mensual reajustada, por el Servicio prestado en el mes “n”.*

*DINS<sub>n</sub> : Deducción mensual por el Servicio prestado en el mes “n”.*

*∑DINS : Sumatoria de las deducciones mensuales por el Servicio prestado, durante el período comprendido entre la última contrastación que verificó el correcto funcionamiento del medidor y la contrastación que determinó el error de medición.*

*E : Error de medición en valor absoluto. Calculado como el cociente entre el volumen sub registrado y el volumen real determinado en la contrastación.*

*(...)”*

Al respecto, se reitera el siguiente comentario realizado en el informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- La presente cláusula no regula el supuesto que el medidor tenga un error de precisión por sobregistro, debido a parte del Pago por Disponibilidad (PPD) y las condiciones para la ampliación del proyecto, se encuentran en función al volumen de agua residual registrado a través de los medidores.”

6.20. Sobre la cláusula 8.21 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. En la cláusula 8.21 hay una contradicción porque en primer lugar señala que se depositará sin considerar la deducción (DINS) y el descuento por reaprovechamiento de lodos (DRAL) y por otro lado señalan que si existiese saldos en la Subcuenta de Descuentos y Deducciones se procederá a descontar dicho saldo del monto a depositar e informará al PSS. En ese sentido a fin de que no haya inconvenientes en la operatividad del Contrato de Concesión se debe precisar la redacción de dicha cláusula.

En este aspecto, cabe señalar que si el monto a depositar por el PSS sería neto de descuentos no habría montos en la subcuenta de Reserva por deducción (DINS) y el descuento por reaprovechamiento de lodos (DRAL).

- ii. Se debe precisar en el Contrato de Concesión si el depósito que va a realizar el PSS incorporan el monto del IGV o no. De no incorporar el IGV, establecer en el Contrato de Concesión que entidad asumiría el IGV y como sería el procedimiento de las transferencias del IGV.

6.21. Sobre las cláusulas 8.32 y 8.37 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. En la cláusula 8.32 se establece la fórmula para calcular el Factor de desequilibrio. Sobre

el particular se debe establecer en el Contrato de Concesión cuál será el procedimiento de compensación a seguir si el valor del Monto obtenido en (b) es equivalente a cero.

- ii. Sobre el incremento tarifario que se señala en la cláusula 8.37, los riesgos producidos por cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables deben ser asumidos por el Concedente, por lo que éstos no deberían ser trasladados a los usuarios, de acuerdo al numeral 1.17 (riesgos regulatorios o normativos) de los “Lineamientos para la asignación de riesgos en los contratos de Asociaciones Público-Privadas” aprobado por el MEF mediante la Resolución Ministerial N° 167-2016-EF/15.

En ese sentido, los cambios en las Leyes y Disposiciones Aplicables que generen mayores costos deben ser asumidos por el Concedente a través del Cofinanciamiento (por lo menos los costos asociados a la inversión), concordante con la estructuración económica y financiera del proyecto, y no por el PSS.

- 6.22. Sobre las cláusulas 8.42, 8.43 y 8.44 de la VFC reiteramos el siguiente comentario señalado en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Sobre la cláusula 8.44 se señala que de corresponder se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo XV del Contrato. Al respecto, se debe señalar que el artículo 137 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que:
  - a. Cualquier inversión adicional se realiza con modificación contractual
  - b. Si la modificación contractual desvirtuara el objeto del proyecto o involucra un monto adicional del 15% del Costo Total del Proyecto la Entidad Publica tiene que evaluar si hace una modificación contractual o un nuevo concurso público.

Por lo anterior, cualquier inversión adicional debe seguir el procedimiento de modificación contractual o nuevo concurso público según se establece en el artículo 137 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

- 6.23. Sobre la cláusula 13.9 literal a) de la VFC sobre la Función de Supervisión es necesario reiterar que el texto solo debe hacer referencia a las competencias de la Sunass asignadas por el marco legal que rige su actuación. En ese sentido, el texto solo debe hacer referencia a las competencias de la Sunass asignadas por el marco legal que regula sus funciones.
- 6.24. La cláusula 13.11 de la VFC señala lo siguiente:

*13.11 De la función de regulación económica*

- a) *En cuanto a la función de regulación económica, la SUNASS es competente para la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso del PSS, así como la regulación económica de los servicios de saneamiento en virtud de los contratos de asociación público privada con el objetivo garantizar la disponibilidad y gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento. En dicho marco la SUNASS regula las siguientes materias del presente Contrato:*

- i. *Evaluar y determinar la ruptura del equilibrio económico financiero, así como determinar el monto de compensación que permita restituir dicho equilibrio, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.29.*
- ii. *Emitir opinión respecto al sustento de los costos adicionales por calificación de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.14.*
- iii. *Emitir opinión respecto a los costos o inversiones adicionales y mecanismo de compensación, en caso sean requeridos, para el aprovechamiento y comercialización de las residuales tratadas, residuos sólidos, lodos, y demás subproductos generados por la ejecución del Proyecto de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 8.44.*
- iv. *Brindar atención a las solicitudes de aprobación o reajuste tarifario tramitadas por el PSS, a fin de cubrir las obligaciones financieras derivadas del Proyecto, de acuerdo con lo establecido en el literal k) de la Cláusula 6.24.*
- v. *Otros casos previstos en el presente Contrato.*

En principio, se debe destacar que la cláusula 13.11 no se consideró en la VFC que fue remitida a la SUNASS para opinión (pero fue incluida en la VFC remitida a la Contraloría General de la República - CGR), a pesar de considerar aspectos directamente relacionados con este organismo regulador.

Por otro lado, se aprecia que el literal a) de la cláusula 13.11 pretende definir el alcance de la función reguladora y las materias respecto de las cuales se ejerce, lo cual debe ser objeto de la normativa que rige a la SUNASS y no de una cláusula contractual. Al respecto, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, el Reglamento General de la SUNASS, así como el Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento, establecen las funciones de este regulador relacionadas a la regulación económica; por lo que, la incorporación del numeral 13.11 literal a) resulta innecesario.

Asimismo, la participación de la SUNASS, considerada en los ítems del i) al iv) de la referida cláusula, ya se encuentra referenciada a una cláusula específica del contrato, por lo que, la inclusión del numeral 13.11 literal a) resulta redundante. Esto sin perjuicio, de las observaciones formuladas sobre el equilibrio económico financiero (cláusula 8.37) y sobre los costos adicionales por calificación de residuos sólidos peligrosos debido a cambios normativos (cláusula 8.14).

Con respecto a los ítems iii) y iv) del numeral 13.11 literal a), se debe señalar que, en ambos casos serán evaluadas de acuerdo al marco normativo vigente aplicable.

Sobre el ítem v) que considera como función de regulación económica de la SUNASS “v) Otros casos previstos en el Contrato”, debería completarse la frase de la siguiente manera: “v) Otros casos previstos en el Contrato en el marco de sus competencias legales de SUNASS”.

6.25. Sobre la cláusula 17.11 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i. Si el único pago que debe recibir el Concesionario es el PPD, no debería reconocerse otros costos distintos al PPD. En ese sentido se debería establecer en el Contrato que se reconocerá el valor del PPD correspondiente según las inversiones ejecutadas y los costos de operación y mantenimiento pendientes de pago. El procedimiento que están regulando tendría sentido en una concesión

autofinanciada en el cual el mecanismo de recuperación de la inversión y la operación y mantenimiento es exclusivamente vía la tarifa, pero no en esta estructuración financiera que la recuperación de los costos es vía un compromiso firme por parte del Estado.

- ii. En caso PROINVERSIÓN mantenga el mecanismo de reconocimiento de los costos, como por ejemplo los avances en los expedientes técnicos, se debe establecer a que precios se valorizará los mismos (precio de inversión referencial o precios del expediente técnico o precios de la ejecución de obra, entre otros).
- iii. En los literales iii) y iv) de la cláusula 17.11.1 se señala que se reconocerá inversiones y gastos de seguros. Al respecto, dichos conceptos se deben reconocer siempre y cuando estén comprendidos dentro del concepto que reconoce el PPD, teniendo en consideración el valor del factor de competencia del proyecto. Si hubiera costos ineficientes o que no se hubieran incorporado dentro de los conceptos que reconoce en el PPD no deberían ser reconocidos.
- iv. Respecto a que se está incluyendo la opinión de la SUNASS sobre la liquidación, este aspecto debe ser retirado dado que en la cláusula 17.11.1 se establece que para determinar el Valor Contable de los Activos efectivamente ejecutados se tomará en cuenta el reconocimiento de conceptos tales como gastos en expedientes técnicos, pagos por supervisión de obras, entre otros los cuales no son competencia de la SUNASS las mismas que solo deben estar referidas a la prestación de servicios de saneamiento.

6.26. Sobre la cláusula 17.16 de la VFC reiteramos los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- i) La cláusula 17.16.2 señala que los gastos deben ser sustentados por el Concesionario y los conceptos a reconocer deben tener opinión favorable de la SUNASS. Sobre ello se debe señalar que la SUNASS no es competente para opinar sobre presupuestos que involucran costos o inversiones del Concesionario. Este aspecto debe ser aprobado por el Concedente conforme se señala en el numeral 10 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 el cual indica que una de las funciones de la Entidad Pública es *“Sustentar la capacidad presupuestal para asumir los compromisos de los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones”*.
- ii) Asimismo, se debe indicar que de acuerdo al artículo 16 del Reglamento General de la SUNASS, que establece que el ámbito de competencia del regulador comprende todas las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento. Por tanto, no corresponde a la SUNASS emitir opinión sobre los gastos del Concesionario, dado que no comprende actividades que involucren la prestación del servicio de saneamiento. En este sentido, se debe modificar la presente cláusula excluyendo la participación de la SUNASS.

#### **Con respecto al Anexo 1 de la VFC**

6.27. Sobre el numeral 21 del Anexo 1 de la VFC (*Certificado de Pruebas de Funcionalidad*) reiteramos el comentario señalado en el Informe N° 003-2021-DRT-SUNASS referido a que se debe establecer el plazo máximo que tiene el Concesionario para la transferencia del hito funcional al PSS con el fin de establecer reglas claras en las obligaciones de cada una de las

partes.

- 6.28. El numeral 83 del Anexo 1 de la VFC (*Período de Operación*) reiteramos el comentario señalado en el Informe N° 003-2021-DRT-SUNASS referido a que a efectos de evitar problemas en la aplicación del Contrato de Concesión se debe precisar en el mismo a qué se refiere con la “fecha de terminación”.
- 6.29. Sobre el numeral 93 del Anexo 1 de la VFC (Punto de Recepción) reiteramos el comentario realizado mediante el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:
- En el 2.39 del Anexo 5 no se encuentra el detalle de los puntos donde se ubicarán los buzones que forman parte de los colectores principales, por lo que este aspecto debe ser agregado en dicho anexo debido a que tiene implicancia en la prestación del servicio. Asimismo, las dimensiones y características de los buzones no han sido incorporadas en este Anexo.

### **Con respecto al Anexo 3 del VFC**

- 6.30. Respecto al numeral 6.1 literal h) del Anexo 3 del Contrato de PSS de la VFC referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP) reiteramos la observación formulada en el sentido de que se deben desarrollar con más detalle los alcances del soporte técnico que brindará el Concesionario al PSS respecto del RUPAP.

En tal sentido, al igual que para el soporte técnico en VMA consignado en el Apéndice 7 del Anexo 3 de la VFC, consideramos que en el contrato debe desarrollar en un Apéndice un diagrama de flujo, a fin de definir claramente las actividades y responsabilidades de cada parte respecto del RUPAP.

- 6.31. Sobre el literal n) de la cláusula 6.1 del Anexo 3 de la VFC (“SEXTA: OBLIGACIONES. 6.1 Corresponderá al PSS) se reiteran los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:
- i. Se debe establecer que estas nuevas conexiones antes que empiecen a operar deben tener la opinión del supervisor especializado y la aprobación del Concedente, en concordancia con el procedimiento de aprobación de las obras.
  - ii. Se debe precisar en el Contrato de Concesión si el depósito que va a realizar el PSS por las nuevas conexiones incorporan el monto del IGV o no. De no incorporar el IGV, establecer en el Contrato de Concesión que entidad asumiría el IGV y como sería el procedimiento de las transferencias del IGV.
  - iii. Se debe establecer el monto máximo que se debe cubrir el mencionado incremento tarifario y el plazo máximo que tiene el PSS para realizar el depósito del mismo.
  - iv. En la cláusula se señala que el monto de S/ 634,000 debe ser considerado como reserva. Al respecto si bien se ha precisado que dicho concepto es una reserva y ya un costo, se debe precisar que los ingresos por el concepto de nuevas conexiones sirven para pagar el PPD y deben ser considerados en el cálculo de las tarifas que realice la SUNASS. En ese sentido, este aspecto debe precisarse en el Contrato de Concesión.

- 6.32. Para el caso de la cláusula 9.32 del Anexo 3 Contrato de Prestación de Servicios de la VFC, del Apéndice 6 del Anexo 3 de la VFC y la Tabla 3 del Anexo 15 de la VFC, relacionadas al Plan de Operación y Emergencia es necesario advertir que PROINVERSIÓN no ha acogido la observación referida a que la Sunass no es competente para revisar el Plan de Operación de Emergencia (anteriormente denominado Plan de Operación de Emergencia en caso de Siniestros).

Con respecto a esta observación se debe precisar que el artículo 66° del RCPSS establece que la empresa prestadora está obligada a cumplir con la normativa sobre gestión de riesgo de desastres emitida en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres-SINAGERD y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; no obstante, esta disposición no establece que le corresponda al regulador de participar en la elaboración o constitución de documentos como el Plan de Operación de Emergencia.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el ente rector aprobó la Resolución Ministerial N° 191-2018-VIVIENDA, la "Guía para la formulación de planes integrales en la gestión de riesgos de desastres para los prestadores de servicios de saneamiento", en la que estableció que las empresas prestadoras deben aprobar el plan integral de gestión de riesgo de desastres a partir de una metodología para la formulación de planes de gestión de riesgo, en la que no interviene el regulador.

Cabe indicar que, si bien en las actividades de supervisión que efectúe la Sunass verificará que el PSS cumpla el marco normativo sobre gestión de riesgo, ello no implica que tenga que participar en el diseño y elaboración del Plan de Operación y Emergencia, a través de opiniones vinculantes. Más aún si se tiene en cuenta que la Sunass estaría opinando sobre un plan que posteriormente supervisará lo cual le resta imparcialidad al regulador en la actividad de fiscalización que realizará, transgrediendo lo establecido en el ítem 6 del numeral 241.2 del artículo 241 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, se reitera que no existe un marco normativo que establezca la competencia del regulador para intervenir en el proceso de aprobación de instrumentos como el Plan de Operación de Emergencia.

En efecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento del TUO de la LMPSS, la Sunass no tiene competencia para ver temas de gestión de riesgos de desastres.

Cabe precisar que, sin perjuicio que las competencias se asignan por ley, la Resolución Ministerial N° 136-2020-PCM, referida al contenido mínimo del Plan de Operación de Emergencia, no establece competencia alguna para el regulador en esta materia.

Asimismo, la actual versión de la cláusula 9.32 del Contrato de PSS contenida en el Anexo 3 de la VFC agrega que el Concedente debe pronunciarse respecto del Plan de Operación de Emergencia, aunque el regulador no participe en esta actividad, por lo que extrema su postura frente a la intervención del regulador en este punto, dado que su incumplimiento conllevaría potencialmente a “responsabilidades funcionales” sobre un tema que no es de su competencia.

Finalmente, la cláusula 9.32 del Contrato de PSS contenida en el Anexo 3 de la VFC y el Apéndice 6 del Anexo 3 de la VFC no consideran lo señalado por la Contraloría General de la República Informe Previo N° 000016-2021-CG/APP sobre la asignación de competencias de acuerdo a ley.

### **Con respecto al Anexo 5 de la VFC**

6.33. En el numeral 2.5.2 del Anexo 5 de la VFC establece lo siguiente:

*“2.5.2 Las líneas de impulsión a ejecutarse incluirán, entre otros:*

- Cámaras de válvulas de aire y purga*
- Accesorios*
- Anclajes*
- Estructura de protección para cruces de caminos y puentes, así como; cuando se encuentre adosada a una infraestructura existente, incluyendo su rehabilitación cuando sea necesario.*

*En el caso de utilizarse un pase subfluvial la tubería debe ir protegida dentro de un encamisado que consista en un conducto de mayor diámetro.”*

Al respecto, se reitera el comentario del Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT, respecto a inclusión de la rehabilitación del pase subfluvial las veces que sean necesario para asegurar los niveles de servicio.

6.34. En el numeral 3 (Requisitos generales y disposiciones complementarias sobre los expedientes técnicos) del Anexo 5 de la VFC se establece el contenido mínimo de los expedientes técnicos.

La Norma técnica OS.090 “Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales”, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA y sus modificatorias, precisa en el sub numeral 4.2.3.1 y 4.2.3.2 de numeral 4 “Disposiciones Generales” el contenido mínimo para el desarrollo de los expedientes técnicos.

Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario precisar en el conjunto de documentos, que forma parte del expediente técnico; lo siguiente:

- Estudio de suelos para el diseño de geotécnica y de cimentación en estructuras incluyendo estudio químico y la determinación del nivel freático.

Asimismo, Incluir en el contenido mínimo del expediente técnico, lo siguiente:

**Estudios hidrológicos:** Debido a que el cuerpo receptor será el río, es necesario realizar un análisis del comportamiento del mismo, con la finalidad de establecer los niveles de agua en periodo de avenidas y estiaje, para realizar un correcto balance de masas y una adecuada proyección del emisor de descarga considerando el nivel máximo en periodo de avenida.

6.35. Para el caso del Ítem 4 “Disposiciones complementarias sobre la ejecución de las obras y Puesta en Marca” del Anexo 5 Requerimientos Mínimos del Proyecto de la VFC de Puerto Maldonado reiteramos que se debe consignar expresamente que el Concedente debe aprobar el Plan de Contingencia. Por ello, se propone el siguiente texto:

**“Anexo 5**



(...)

#### **4 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PUESTA EN MARCHA**

##### **4.1 Ejecución de Obras**

(...)

En caso los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo la disposición de las aguas residuales, se interrumpan por un periodo mayor a 12 horas, el CONCESIONARIO debe implementar a su costo un plan de contingencia aprobado por el CONCEDENTE, para proveer estos servicios de manera provisional. Dicho plan deberá tener el siguiente contenido mínimo:

(...)”.

- 6.36. **Sobre la presentación de informes**, en el último párrafo del numeral 5 del Anexo 5 de la VFC se indica lo siguiente:

“(..."

*El CONCESIONARIO deberá presentar informes cuando el CONCEDENTE o el PSS lo requiera y las circunstancias lo determinen, y serán presentados dentro del plazo y en las condiciones en que se le solicite para este efecto. Asimismo, para el desarrollo de las actividades de intervención social, durante la elaboración de los Expedientes Técnicos y ejecución de las Obras, el CONCESIONARIO deberá contar con personal profesional calificado.*

(...)”

Al respecto, se reitera el comentario realizado en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

Establecer un procedimiento para la presentación de los mencionados informes donde se establezca una frecuencia (mensual, trimestral o anual) para presentar los informes por parte del Concesionario al Concedente y al PSS, plazos de cumplimiento; así como, las penalidades ante su incumplimiento.

#### **Con respecto al Anexo 13 de la VFC**

- 6.37. Sobre el numeral 6 del Anexo 13 de la VFC (*Cuentas del Fideicomiso de Administración*) se reiteran los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT:

- Se debe precisar en el Contrato de Concesión si el depósito que va a realizar el PSS incorpora el monto del IGV o no.
- Del mismo modo se debe precisar en el Contrato de Concesión si los montos que se depositarán incluyen el concepto del IGV en las cuentas PPD, la Cuenta de Supervisión, la Subcuenta de Recursos Provenientes del Cofinanciamiento, la Subcuenta de Reserva, la Subcuenta de Recursos Provenientes de Ingresos Comerciales y las otras cuentas que están reguladas en el Fideicomiso.

#### **VII. CONCLUSIONES SOBRE LA OPINIÓN ADICIONAL A LA NUEVA VFC**

- 7.1. La opinión adicional a la VFC contenida en el numeral VI del presente informe se emite en ejercicio del rol de organismo regulador que le corresponde ejercer a la SUNASS, cuyo objetivo es establecer un equilibrio entre los intereses del Estado, el usuario y los inversionistas,

salvaguardando el bienestar de la sociedad.

- 7.2. De la revisión integral de la VFC se advierte que es necesario modificar, aclarar o ampliar diversas cláusulas, a fin de concordar la VFC con las competencias que tiene la SUNASS actualmente establecidas en las normas con rango de ley y que permitan cumplir con el objetivo antes indicado.
- 7.3. Conforme se señala en el numeral IV.1 del presente informe, la SUNASS ejerce sus funciones respecto de la prestación de servicios de saneamiento, por tanto, no le corresponde intervenir en temas relativos a: bienes, seguros, pruebas de funcionalidad, puesta en marcha, opiniones sobre el manual de operación y mantenimiento, entre otros, por lo que deben modificarse las cláusulas correspondientes excluyendo la participación de este organismo regulador.

#### **VIII. RECOMENDACIÓN**

- 8.1. Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo para la aprobación de la opinión adicional contenida en el numeral VI de este informe de conformidad con lo establecido en el párrafo 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

Atentamente,

**Miguel LAYSECA GARCÍA**  
Director (e) de la Dirección de Regulación  
Tarifaria

**Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Lourdes FLORES ZEA**  
Jefa Adjunta de la Oficina de Asesoría  
Jurídica



---

## INFORME N° 010-021-SUNASS-DRT

---

**PARA :** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General (e)

**DE :** **Miguel LAYSECA GARCÍA**  
Director (e) de la Dirección de Regulación Tarifaria

**Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**REFERENCIA :** Oficio N° 31-2021-PROINVERSION/DEP.22  
(Nro. de Expediente de Mesa de Partes Virtual: 2021-28209)

**ASUNTO :** Comentarios a la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, en el marco del principio de colaboración entre entidades.

**FECHA :** Lima, 9 de agosto de 2021

---

### I. OBJETIVO

1.1. Emitir comentarios a la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios” (en adelante, VFC), remitido por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSION mediante el documento de la referencia, en el marco del principio de colaboración entre entidades.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Con Oficio N° 001-2021-PROINVERSION/DEP.22, de fecha 7 de enero de 2021, PROINVERSION solicitó a la SUNASS opinión previa sobre la VFC, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo N° 1362 y en aplicación de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, remitiendo el link para descargar los siguientes documentos:

1. Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto PTAR Puerto Maldonado.
2. Informe de Evaluación Integrado de la Fase de Transacción del Proyecto PTAR Puerto Maldonado.
3. Modelo económico financiero que sustenta el esquema de financiamiento y pagos del Proyecto PTAR Puerto Maldonado”.



- 2.2. SUNASS, con el Oficio N° 030-2021-SUNASS-GG del 28 de enero de 2021, remitió a PROINVERSIÓN el Informe N° 003-2021-SUNASS-DRT a través del cual emite opinión a la VFC y el Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT con comentarios a la VFC, en el marco del principio de colaboración entre entidades.
- 2.3. A través del Oficio N° 31-2021-PROINVERSIÓN/DEP.22, del 21 de julio de 2021, PROINVERSIÓN solicitó a la SUNASS opinión adicional a la nueva VFC, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 55.8 del artículo 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 240-2018-EF, remitiendo el link para descargar los siguientes documentos:

- “1. Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto PTAR Puerto Maldonado, julio de 2021.*
- 2. Informe de Evaluación Integrado de la Fase de Transacción del Proyecto PTAR Puerto Maldonado, junio 2021.*
- 3. Modelo económico financiero que sustenta el esquema de financiamiento y pagos del Proyecto PTAR Puerto Maldonado”.*

### **III. BASE LEGAL**

- 3.1. Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1362).
- 3.2. Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362).
- 3.3. Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco de los Organismos Reguladores).
- 3.4. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 3.5. Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS y sus modificatorias.
- 3.6. Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 1280).
- 3.7. Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley N° 1280).
- 3.8. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

#### **IV. COMENTARIOS ADICIONALES A LA VFC**

En el marco del principio de colaboración entre entidades<sup>1</sup>, con la finalidad de evitar controversias y contingencias al Estado. A continuación, se realizan comentarios adicionales, los cuales se recomienda se den a conocer a PROINVERSIÓN.

4.1 Sobre la cláusula 2.4 referida al Objeto de la VFC se reitera el comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

i. Se deberá adicionar el literal d) en la cláusula 2.4, por el siguiente motivo:

- El inciso iv) del numeral 6.2 (Obligaciones del Concesionario) del Anexo 3 establece lo siguiente:

*“Brindar soporte técnico al PSS para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este en el marco de su inscripción en el RUPAP. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo Nro. 1285, el Decreto Supremo Nro. 10-2017-VIVIENDA o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, comprenderá, de forma referencial y no limitativa, la ejecución de las siguientes actividades: (...)”*

Sin embargo, la cláusula 2.4 de la VFC no establece como una obligación del Concesionario el brindar soporte técnico al PSS para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este en el marco de su inscripción en el RUPAP. En consecuencia, la cláusula 2.4 debe considerar esta obligación por parte del Concesionario. Por tanto, se propone el siguiente texto:

*“2.4 Por el presente Contrato de Concesión, el CONCEDENTE otorga en Concesión el Proyecto al CONCESIONARIO, comprendiendo:  
(...)  
d) El soporte técnico al PSS para el cumplimiento de las obligaciones respecto del RUPAP”.*

4.2 Sobre el literal k) de la cláusula 3.1 de la VFC (CAPÍTULO III.EVENTOS A LA FECHA DE CIERRE. Declaraciones de las partes) es necesario precisar los marcos contractuales a los que no deberían oponerse los acuerdos o contratos que suscriba el Concesionario con terceros. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

*“3.1  
(...)  
k) Que el CONCESIONARIO deja constancia que los contratos que celebre con terceros no serán oponibles respecto al presente Contrato de Concesión suscrito con el CONCEDENTE, ni al Contrato de Prestaciones de Servicios suscrito con el PSS.”  
[El subrayado es nuestro]*

En ese sentido, se reitera el comentario del Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 87 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.3 Sobre el literal t) de la cláusula 3.2 de la VFC establece (CAPÍTULO III.EVENTOS A LA FECHA DE CIERRE. Declaraciones de las partes) consideramos que debe precisarse el literal t) antes mencionado, dado que entendemos que corresponde a la entidad titular del proyecto, previa evaluación, la autorización de la hipoteca sobre el derecho de la concesión, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 26.1 del artículo 26 del Decreto Legislativo N° 1362.

En ese sentido, se reitera el comentario del Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT.

- 4.4 Sobre el literal b) de la cláusula 3.3 de la nueva VFC se reitera el siguiente comentario del Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- Respecto a las acreditaciones del pago del Capital Social y sus incrementos, se debe establecer la fecha de tipo de cambio que se debe utilizar para realizar las conversiones de moneda extranjera a Soles o Viceversa, a fin de verificar que el Concesionario efectúe el pago del monto de capital social que corresponda (por ejemplo si el capital social establecido en el contrato de concesión está expresado en dólares y el Concesionario paga en Soles debe estar definido que fecha de tipo de cambio se debe utilizar).

- 4.5 Sobre el literal h) de la cláusula 3.3 de la VFC se reitera los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- i. En caso de transferencia de acciones del Socio Estratégico distintas a la Participación Mínima o acciones distintas a la del “Socio Estratégico”, se debe regular en el Contrato de Concesión qué requisitos deben cumplir los nuevos accionistas que formarían parte del Concesionario; más aún si los accionistas que transfieran sus acciones podrían ser los que acreditaron parte de los requisitos técnicos y financieros que se exigieron en las Bases del Concurso (según el numeral 100 de las definiciones de la VFC sólo los accionistas que acreditaron los requisitos de OPERACIÓN conforman el Socio Estratégico).

Si no se establecen requisitos, podría darse el caso que los accionistas que ingresen a la concesión sean empresas vinculadas de esta forma tengan una mayor participación que la Participación Mínima del “Socio Estratégico”; o podrían retirarse los accionistas que cumplieron los requisitos (sobre las obras, patrimonio o legales) de las Bases del concurso ni bien suscrito el Contrato de Concesión e ingresar en su reemplazo accionistas con menores calificaciones a los que se retiran.

- ii. Sobre el párrafo que se refiere a la modificación del estatuto se tiene los siguientes comentarios:

- Precisar específicamente en el Contrato de Concesión a qué se refiere con el cambio en el régimen de mayorías (se refiere a cambio en la participación de cualquier accionista o cuando solo afecta a las acciones del “Socio Estratégico” u otros).
- Precisar en el Contrato de Concesión si el texto que señala que las proporciones que los accionistas o participacionistas deben mantener se refieren únicamente al 35% del “Socio Estratégico”.
- Precisar en el Contrato de Concesión si la modificación a la que debe hacerse referencia es al “Pacto Social” y no al “estatuto social” dado que en el pacto social es donde se establece el monto de capital social y las acciones en el que este se divide.

4.6 Sobre las cláusulas 5.13, 5.14 y 5.20 de la VFC:

En la Tabla 3.9 del Informe de Evaluación Integrado, se aprecia que existen diversos terrenos que aún no se encuentran saneados y en otros incluso se señala que no se dispone de información. Como puede advertirse, del mencionado informe habría predios que aún no se encuentran saneados para la ejecución de las obras.

Al respecto, es preciso señalar que, en el desarrollo de diversos proyectos concesionados en el Perú, incluyendo los contratos de concesión de saneamiento, se han registrado de manera recurrente controversias y retrasos en la entrega de terrenos liberados de interferencias, lo que ha ocasionado retrasos tanto en la ejecución de las obras como en el inicio del mantenimiento y operación de las mismas.

Esta situación genera perjuicios tanto a los usuarios de la infraestructura como a las empresas concesionarias, debido a que estas últimas no pueden ejecutar las inversiones previstas en el contrato de concesión en los plazos establecidos, lo cual trae como consecuencia que: i) la remuneración por dichas obras no sea percibida oportunamente por los inversionistas y ii) la infraestructura no cumpla con los Niveles de Servicio previstos en los plazos establecidos en el respectivo Contrato de Concesión, en perjuicio de los usuarios.

Del mismo modo, se podrían generar perjuicios económicos al Estado toda vez que el retraso en la ejecución de las obras (por causas no atribuibles a la empresa concesionaria) genera costos adicionales que, eventualmente, el Estado podría reconocer.

Adicionalmente, el retraso en la entrega de terrenos liberados de interferencias y, por ende, en la ejecución de las obras podría generar contingencias económicas en la labor de supervisión del Concedente a través del Supervisor Especializado, debido a que este último podría exigir mayores costos de supervisión vía arbitraje, entre otros.

En virtud de lo expuesto, conforme se señaló también en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT resulta fundamental que PROINVERSIÓN en coordinación con el Concedente sustenten documentadamente que se podrá cumplir con la entrega de los terrenos en los plazos máximos establecidos en la VFC.

4.7 Sobre las cláusulas 5.32 y 5.33 de la VFC (*Peritaje*) se reitera los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- i. La contratación y pago del Perito lo va a realizar directamente el Concesionario, lo cual puede generar algún conflicto de intereses. En este sentido, se debería establecer en el Contrato de Concesión un mecanismo de pago diferente, como por ejemplo realizar el pago a través del Fideicomiso tal como se paga al Supervisor Especializado, a fin de que se mitigue el posible conflicto de intereses.
- ii. De otro lado, si bien en la cláusula 5.32 se señala que el Concesionario asume la totalidad de los costos, gastos y riesgos que requiera dicha contratación, en la cláusula 5.33 se señala que se informará al Concedente los costos del servicio del peritaje; la cual podría traer confusión; por lo que se debería regular en el Contrato de Concesión para qué fines se le informaría los costos del peritaje al Concedente, más aún si este último no asume los costos del mismo.

- 4.8 Sobre la cláusula 6.1 de la VFC se reitera el comentario señalado en el Informe N° 013-2020-DRT-SUNASS e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:
- Con el fin que no haya retrasos en el inicio de la ejecución de las obras, se debe establecer en el Contrato de Concesión la fecha máxima que tiene el Concesionario para comunicar al Concedente el inicio de la elaboración de los Expedientes Técnicos.
- 4.9 Sobre la cláusula 6.3 de la VFC se reitera el siguiente comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:
- i. Respecto a la ejecución de las Obras, solo me menciona que éstas se ejecutarán conforme a los Expedientes Técnicos, sin mencionar a el (los) Instrumento (s) de Gestión Ambiental, entre otros. Por lo que, se deberá precisar los documentos que se requieren para ejecutar la Obra, a fin de evitar controversias.
- 4.10 Sobre la cláusula 6.8 de la VFC se reitera el siguiente comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:
- i. En relación al segundo párrafo de la cláusula 6.8, precisar que el pago mensual que efectuará el Concesionario al Supervisor Especializado será sólo mediante transferencias bancarias o interbancarias, a fin de que el Concesionario asuma los costos, gastos y comisiones relacionados a dichas transferencias, es decir, que el pago no lo realice de manera directa, a fin de evitar conflictos de intereses o corrupción.
- 4.11 Sobre los literales a), b), c) y d) de la cláusula 6.10 de la VFC se reitera el siguiente comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:
- i. El titular del proyecto, a través del Supervisor Especializado, deberá verificar la consistencia entre los Expedientes Técnicos y la Propuesta Técnica y no solo de ciertos aspectos de la Propuesta Técnica, en el marco del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1362 que señala que *“El organismo regulador y la entidad pública titular del proyecto, velan por el cumplimiento de las condiciones y términos propuestos en las ofertas técnica y/o económica del adjudicatario del proceso de promoción, las cuales forman parte integrante del contrato de Asociación Público Privada.”*
- 4.12 Sobre la cláusula 6.15 de la VFC se reitera los comentarios señalados en el Informe N° 013-2020-DRT-SUNASS e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:
- i. En el literal a) de la cláusula 6.15 se establece que la información que debe remitir el Concesionario es la “información completa”. Al respecto, se debe establecer en el Contrato de Concesión el procedimiento a seguir en caso el Concesionario no remita la “información completa”; así como, especificar el contenido mínimo o requisitos para que el Expediente Técnico presentado contenga la “información completa”.
  - ii. Debido que el Expediente Técnico será presentado simultáneamente al Supervisor Especializado como al Concedente se debe establecer el procedimiento para determinar si el Concesionario ha presentado la información completa y establecer si el Concedente debe hacer suyo o si tiene la posibilidad de rechazar las observaciones que realice el Supervisor Especializado.
  - iii. Se deberá precisar el inicio del cómputo de los plazos, los cuales deberán ser



contabilizados “desde el día siguiente de recibida la notificación” y no “desde la fecha de recibida (...)”. Asimismo, este comentario debe ser aplicable a todas las cláusulas donde se presente dicho cómputo de plazo.

- iv. Los comentarios en los literales i) y ii) precedentes son aplicables para la presentación del Expediente Técnico 2 regulado en la cláusula 6.16.

Por otro lado, en el literal b) de la cláusula 6.15. se establece que el Concedente puede otorgar un plazo mayor para que el concesionario subsane las observaciones al Expediente Técnico 1, pero no se precisa el plazo, esto puede dar lugar a decisiones arbitrarias o que pueden ocasionar perjuicio a la ejecución del Contrato.

4.13 Sobre la cláusula 6.18 de la VFC se reiteran los comentarios señalados en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- i. En la presente cláusula se establece que los expedientes pueden ser modificados a propuesta del Concesionario como a propuesta del Concedente. Al respecto, se debe regular el procedimiento de aprobación de las mismas (entidad que presenta, plazo de opinión, plazo de aprobación, entre otros).
- ii. Asimismo, si bien se señala que el Supervisor Especializado emite su opinión, se debería establecer en el Contrato de Concesión que el Concedente debería dar la conformidad o aprobar las modificaciones.
- iii. En virtud a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1362, se debería establecer en el Contrato de Concesión que las modificaciones reguladas en la presente cláusula no podrán disminuir la Propuesta Técnica presentada por el Concesionario.
- iv. Se debe definir en el Contrato de Concesión en qué casos el Concesionario podrá solicitar modificaciones al Expediente Técnico a fin de que el objeto de proyecto no se vea modificado sustancialmente. Asimismo, precisar en el Contrato de Concesión si en caso las modificaciones involucren ahorros al Concesionario en el monto de inversión este ahorro debería ser compartido con el Concedente.
- v. Finalmente, no se debe establecer que las modificaciones propuestas alteren las obligaciones contractuales referidos a modificaciones a los Niveles de Servicio o Requerimientos Mínimos del Proyecto, debido a que esto tiene implicancia en el factor de competencia que ofrece el postor ganador. Adicionalmente tal como está redactada la cláusula se pueden disminuir los niveles de servicio o requerimientos mínimos del proyecto lo cual afectaría la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en perjuicio de los usuarios; y podría afectar la propuesta técnica y económica del postor ganador.

4.14 Sobre la cláusula 10.2 de la VFC se reitera el comentario señalado en el Informe N° 013-2020-DRT-SUNASS e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT referido a que como los seguros son mecanismos de protección al Concesionario en caso ocurran siniestros a la infraestructura, se debe establecer en el Contrato de Concesión qué procedimiento se seguiría con relación a las obligaciones del Concesionario, dado que el Concesionario podría alegar que no puede cumplir con ciertas obligaciones porque trasladó los recursos de la indemnización del seguro al Concedente.

- 4.15 La cláusula 10.5 de la VFC (Seguros Contra Todo Riesgo de Construcción y Montaje) señala que el seguro debe estar vigente desde la emisión del “Certificado Pruebas de Funcionalidad” o el “Certificado de Puesta en Marcha”. Al respecto, a fin de evitar problemas en la ejecución del Contrato de Concesión se reitera el comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT referido a que se debe establecer que la póliza de seguro de la presente cláusula deberá estar vigente hasta el “Acta de Inicio de Operación” y no solo hasta la emisión del “Certificado de Puesta en Marcha”. De esta forma también será concordante con la modificación que se ha realizado en la definición del “Certificado de la Puesta en Marcha” establecido en el Anexo 1 del Contrato de Concesión.
- 4.16 Sobre la cláusula 10.6 de la VFC (10.6 Seguro de Todo Riesgo de Obras Civiles Terminadas o Seguro de Propiedad Todo Riesgo)

Al respecto, se reitera los siguientes comentarios señalados en el Informe N° 013-2020-DRT-SUNASS e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- i. Señalar si los bienes que se transfieran del Concedente al Concesionario van a estar protegidos por una póliza de seguros de bienes en operación, debido a que tal como está redactada la cláusula solo se asegurarían las obras ejecutadas por el Concesionario cuando inicien operación. De no estar aseguradas se podrían generar riesgos en los Bienes de la Concesión, por lo que este aspecto debe ser precisado en el Contrato de Concesión.
- ii. Se señala que se puede suspender la cobertura de terrorismo debido a inconvenientes con el mercado de seguros. Considerando que el costo de seguros es internalizado por el Concesionario incluyendo todas las coberturas que se le solicita en la presente cláusula (incluyendo la cobertura de terrorismo), se debe regular en el Contrato de Concesión que en caso se suspenda dicha cobertura el monto que no desembolse el Concesionario por no contratar dicha cobertura debe ser transferido al Concedente o al PSS. Para ello se debe establecer en el contrato de Concesión a cuanto ascendería el monto anual que se ahorraría el Concesionario por no contar con la mencionada cobertura.

- 4.17 Sobre la cláusula 10.8 de la VFC (Otras pólizas):

Al respecto, debido a que las “otras pólizas” no son obligatorias contratarlas por parte del Concesionario, se reitera el comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT referido a que se debe regular en el Contrato de Concesión si para las “otras pólizas” corresponde aplicar los procedimientos establecidos en las cláusulas 10.13, 10.15 y 10.16; que se refieren a presentar un informe de cobertura, informar a la compañía de seguros cuando ocurre un siniestro, entre otros.

- 4.18 Sobre la cláusula 10.10 de la VFC:

La cláusula 10.7 de la VFC establece que el seguro de Responsabilidad Civil estará vigente por todo el periodo de vigencia de la Concesión, por lo que no podría cumplirse las fechas de presentación de las propuestas de pólizas señaladas en cláusula 10.10, dado a que dicha fecha la póliza de seguro Responsabilidad Civil ya debería estar contratada desde la suscripción del Contrato de Concesión. En ese sentido, dicho aspecto debe ser corregido conforme a lo que también se señaló en el Informe N° 013-2020-DRT-SUNASS e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT.

- 4.19 Sobre la cláusula 10.11 de la VFC se reitera el siguiente comentario señalado en el Informe N°

013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- Respecto a la suma asegurada que se determinará en el análisis de riesgos, debe establecerse claramente en el Contrato de Concesión que dicho análisis debe determinar individualmente una suma asegurada por cada cobertura establecida en el Contrato de Concesión como mínimo.

4.20 Sobre la cláusula 10.12 de la VFC se reiteran los comentarios señalados en el Informe N° 013--2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- i. La cláusula 10.12 establece plazos de contratación de las pólizas de seguro, sin embargo, dichos plazos no son concordantes con los que se señalan en otras cláusulas. Por ejemplo, en la cláusula 10.7 se señala que la póliza de seguro de Responsabilidad Civil debe estar vigente durante todo el periodo de vigencia de la Concesión. En ese sentido debe modificarse dichos plazos máximos de contratación de las pólizas de seguros y hacerlos concordantes con las vigencias de las pólizas de seguros.
- ii. Asimismo, en el último párrafo se señala que no podrán comenzar las obras sin que las pólizas correspondientes estén suscritas y entregadas al CONCEDENTE. Sobre el particular, se debe precisar si se refiere a todas las pólizas o detallar las pólizas que sean aplicables. Siendo ello así, a la firma del Contrato de Concesión el Concesionario también debería contratar la póliza de obras civiles terminadas. Por ello este aspecto debe ser corregido en el Contrato de Concesión.

4.21 Sobre las cláusulas 12.1, 12.2 y 12.3 de la VFC (CAPÍTULO XII. RELACIONES CON EL SOCIO ESTRATÉGICO, TERCEROS Y PERSONAL. Relaciones con el Socio Estratégico) se reiteran los comentarios señalados en el Informe N° 013-2020-DRT-SUNASS e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT:

- En la cláusula 12.2 se debería establecer que el Socio Estratégico debe poseer y mantener una Participación Mínima no menor al veinte y cinco por ciento (25%) del capital social durante todo el plazo de la concesión; porque tal como está redactado dicha cláusula podría ocurrir que se reduzca la participación mínima del socio estratégico dado que recién se informaría al Concedente una vez que se hayan realizado los actos, acuerdos, entre otros. Para evitar que ello no suceda, se debe establecer en el Contrato de Concesión que se remitirá los proyectos de “actos, negocios, contratos y acuerdos” antes que los mismos se concreten a fin de que se pueda realizar la verificación oportunamente.
- Con respecto a las opiniones de reemplazar al Socio Estratégico, transferencia del derecho a la Concesión y cesión de posición contractual establecidas en las cláusulas 12.1, 12.2 y 12.3, se debe indicar que no corresponde a la SUNASS emitir opinión, dado que no comprende actividades que involucren la prestación del servicio de saneamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento General de la SUNASS, que establece que el ámbito de competencia del regulador comprende todas las actividades que involucran la prestación de servicios de saneamiento. En este sentido, se debe modificar las cláusulas antes mencionadas excluyendo la participación de la SUNASS.

4.22 Sobre el numeral 53 del Anexo 1 de la VFC (Fideicomiso de Administración):

En virtud a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se reitera el comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-

2021-SUNASS-DRT referido a establecer en la definición que para la constitución del Fideicomiso la entidad pública titular del proyecto debe solicitar opinión favorable al MEF.

4.23 Sobre el numeral 61 del Anexo 1 de la VFC (Infraestructura a Cargo del CONCESIONARIO):

En parte de la vigencia de la concesión los bienes correspondientes al componente 1 estarán a cargo del Concesionario, por lo cual conforme al comentario señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT habría que realizar dicha precisión en la mencionada definición porque la misma solo se señala que estaría cargo de los bienes del componente 2.

4.24 Sobre el numeral 65 del Anexo 1 de la VFC (Inventarios):

Al respecto, conforme a lo que se señaló en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT, a fin de evitar problemas en la ejecución del Contrato de Concesión se debe establecer la fecha máxima de presentación del Inventario Final.

4.25 Sobre el numeral 66 del Anexo 1 (Inversión):

Conforme a lo que se señaló en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT el concepto “Inversión” de la VFC incorpora el ítem “financiamiento”, el cual no debe incorporarse o debe precisarse que conceptos se incluye dentro de ello porque los intereses por el financiamiento ya se encuentran incorporados dentro de la tasa de descuento y no deberían incorporarse dentro del concepto de inversión.

4.26 Sobre el numeral 69 del Anexo 1 (LIBOR):

Conforme a lo que se señaló en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT en diversas cláusulas del Contrato de Concesión se establece el uso de la tasa libor para el pago de intereses como por ejemplo en la cláusula del restablecimiento del equilibrio económico financiero, de las garantías de fiel cumplimiento, entre otros. Al respecto, dado que dicha tasa esta expresada en términos anuales y los periodos de cálculo podrían menores a un año o mayores a un año, se debe regular en el Contrato de Concesión la fórmula que se aplicará para calcular las tasas equivalentes.

4.27 Sobre el numeral 101 del Anexo 1 de la VFC (Socio Estratégico):

Si el “Socio Estratégico” sólo es la empresa (s) que acreditó los requisitos de operación y PROINVERSIÓN solicitó como requisitos no solo la operación sino también los requisitos de construcción, financieros y legales; podría generar que las empresas que cumplieron con los requisitos en el concurso podrían vender sus acciones sin ninguna restricción y que los nuevos accionistas que entren a la concesión tengan menos calificaciones que los accionistas que se retiren. Ello podría generar, por ejemplo, que accionistas que acreditaron la experiencia en obras se puedan retirar de la concesión. En ese sentido conforme a lo que se señaló en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT no debería permitirse en el Contrato de Concesiones que los accionistas que calificaron en la etapa de concurso no tengan limitaciones para poder retirarse y peor aún que puedan ingresar accionistas con menores calificaciones.

4.28 Sobre el numeral 108 del Anexo 1 de la VFC (Valor Contable de los Activos):

El concepto “Valor Contable de los Activos” de la VFC incorpora el ítem “gastos financieros”, el cual no debe incorporarse porque los intereses por el financiamiento ya se encuentran incorporados dentro de la tasa de descuento y no deberían incorporarse dentro del concepto antes señalado. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe N° 013-2020-SUNASS-DRT e Informe N° 004-2021-SUNASS-DRT, este aspecto debe ser corregido en el Contrato de Concesión.

**V. CONCLUSIONES**

- 5.1 Los comentarios a la nueva VFC contenido en el presente informe se emite en el marco del principio de colaboración entre entidades.
- 5.2 De la revisión integral de la nueva VFC se advierte que es necesario modificar, aclarar o ampliar diversas cláusulas.

**VI. RECOMENDACIÓN**

- 6.1. Se recomienda elevar el presente informe al Consejo Directivo para su conocimiento.

Atentamente,

**Miguel LAYSECA GARCÍA**  
Director (e) de la Dirección de Regulación  
Tarifaria

**Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA**  
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Lourdes FLORES ZEA**  
Jefa Adjunta de la Oficina de Asesoría  
Jurídica